

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

AUTORIDAD PARA LAS
ALIANZAS PÚBLICO
PRIVADAS; AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTES -
PETICIONARIAS EN
CERTIFICACIÓN

v.

LUMA ENERGY, LLC;
LUMA ENERGY SERVCO,
LLC

DEMANDADAS -
RECURRIDAS EN
CERTIFICACIÓN

CT-2025-0006
cons. con CT-2025-0007

Certificación interjurisdiccional
procedente del Tribunal de
Primera Instancia, Sala Superior
de San Juan.

Caso del Tribunal de Primera
Instancia Núm.:
SJ2025CV11093

Sobre:

REMEDIOS
EXTRAORDINARIOS;
SENTENCIA
DECLARATORIA;
INJUNCTION PRELIMINAR
Y ENTREDICHO
PROVISIONAL

ALEGATO DE LA PARTE PETICIONARIA

Abogados de Autoridad para las Alianzas
Público-Privadas (P3)
Centro Gubernamental Roberto Sánchez
Vilella (Minillas)
Avenida De Diego
San Juan, PR 00907
Tel.: 787-722-2525

Lcdo. Lionel E. Santa Crispín
TSPR Núm. 10,952
lionel.santa@p3.pr.gov

Abogados de Autoridad de Energía Eléctrica
PO Box 364267
San Juan, Puerto Rico 0093604267
Tel.: 787-521-4643

Lcdo. Alexis G. Rivera Medina
TSPR Núm. 18,747
alexis.rivera@prepa.pr.gov

GONZÁLEZ & MARTÍNEZ
1509 López Landrón Building
7mo Piso
San Juan, PR 00911-1933
Tel.: 787-274-7404

Lcdo. Juan M. Martínez Nevárez
RUA Núm. 14,517
jmartinez@gmlex.com

Lcdo. Juan R. González Galarza
RUA Núm. 13,460
jgonzalez@gmlex.com

Lcda. Mirelis Valle Cancel
RUA Núm. 21,115
mvalle@gmlex.com

PRESEITADO
SECRETARÍA
TRIBUNAL SUPREMO
2026 SEP -4 P 4: 17

Lcdo. Roberto Abesada-Aguet
RUA Núm. 12,952
rabesada@gmlex.net

1357 Ave. Ashford-#2-184
San Juan, PR 00907-8064

Abogados LUMA Energy LLC y LUMA Energy Servco, LLC

DLA PIPER (Puerto Rico) LLC
B-7 Tabonuco Street, Suite 1501
Guaynabo, Puerto Rico 00968
Teléfono: (787) 945-9106
Facsímil: (939) 697-6141

Lcda. Mariana Muñoz Lara
RUA Núm. 18,262
mariana.muniz@us.dlapiper.com

Andréu & Torres-Viada
261 Avenidad Domenech
San Juan, PR 00918-3518
Teléfono: (787) 754-1777/ (787) 754-1102
Facsímil: (787) 763-8045

Lcdo. José A. Andréu Fuentes
RUA Núm. 9,088
jaf@andreu-sagardia.com

Lcdo. Frank Torres-Viada
RUA Núm. 14,724
ftv@torresviada.com

Lcdo. Federico Hernández Denton
RUA Núm. 3,846
f.hernandezdenton@gmail.com

Lcdo. Edgardo Rivera García
RUA Núm. 9,149
erglegalconsultants@gmail.com

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Apartado 9020192
San Juan, P.R. 00902-0192
Tel.: (787) 721-2900

Procurador General de Puerto Rico

Lcdo. Omar Andino Figueroa
T.S. Núm. 21,283
omar.andino@justicia.pr.gov

Subprocurador General

Lcdo. Edwin B. Mojica Camps
T.S. Núm. 21,531
edwin.mojica@justicia.pr.gov

Subprocurador General

Lcdo. Frank A. Rosado Méndez

T.S. Núm. 22,307

frank.rosado@justicia.pr.gov

Procurador General Auxiliar

Lcda. Juliana N. Castro Ramos

T.S. Núm. 22,375

juliana.castro@justicia.pr.gov

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEMANDANTES - PETICIONARIAS EN CERTIFICACIÓN v. LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC DEMANDADAS - RECURRIDAS EN CERTIFICACIÓN	CT-2025-0006 cons. con CT-2025-0007	Certificación interjurisdiccional procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Caso del Tribunal de Primera Instancia Núm.: SJ2025CV11093 Sobre: REMEDIOS EXTRAORDINARIOS; SENTENCIA DECLARATORIA; INJUNCTION PRELIMINAR Y ENTREDICHO PROVISIONAL
--	--	---

ÍNDICE DE MATERIA

	<u>Página</u>
I. JURISDICCIÓN	1
II. REFERENCIA A LA RESOLUCIÓN PERTINENTE	1-2
III. RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIALES DEL CASO	2-7
IV. SEÑALAMIENTO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.....	7
V. DISCUSIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.....	8-41
A. La Carta-Extensión es nula porque se otorgó en contravención de las exigencias de la Ley 29 y la Ley 120.....	9-22
A. 1 La Carta-Extensión modificó una Transacción de la AEE y no obtuvo el voto afirmativo de ambos representantes del interés público	10-14
A. 2 La Carta-Extensión se otorgó sin el Certificado de Cumplimiento de Energía que la Ley 120 exige	14-19
A. 3 La Carta-Extensión pretendió extender el Supplemental Agreement por un plazo indeterminado en contravención a la legislación aplicable.....	19-22
B. La Carta-Extensión es nula, además, por su contenido toda vez que impropriamente eliminó el plazo de terminación automática y resulta incompatible con requisitos de contratación gubernamental insoslayables	22-31
C. Remedios y proceso de transición en caso de prevalecer las Peticionarias	31-41
1. Aplicación Prospectiva de la Nulidad de la Carta- Extensión y de las Disposiciones sobre Transición Previstas en el Artículo 16 del T&D OMA	32-35
2. La terminación de los contratos activa el régimen de transición pactado en el Artículo 16.....	35-38

3. Herramientas Judiciales y Estatutarias para Encauzar y Viabilizar la Transición y para Garantizar la Continuidad en la Prestación de un Servicio Esencial....	38-41
a. La Regla 56 y Otras Disposiciones Relevantes	38-40
b. Las facultades de la P3 bajo la Ley 29-2009	40-41

VI SÚPLICA	41
-------------------------	-----------

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEMANDANTES - PETICIONARIAS EN CERTIFICACIÓN v. LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC DEMANDADAS - RECURRIDAS EN CERTIFICACIÓN	CT-2025-0006 cons. con CT- 2025-0007	Certificación interjurisdiccional procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Caso del Tribunal de Primera Instancia Núm.: SJ2025CV11093 Sobre: REMEDIOS EXTRAORDINARIOS; SENTENCIA DECLARATORIA; INJUNCTION PRELIMINAR Y ENTREDICHO PROVISIONAL
--	--	---

ÍNDICE LEGAL

	Páginas
I. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO	
<i>ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta</i> , 183 DPR 530 (2011).....	8,24,27
<i>Bco. Popular v. Sucn. Talavera</i> , 174 DPR 686 (2008).....	29
<i>Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros</i> , 195 DPR 1 (2016).....	39
<i>Camacho v. ELA</i> , 131 DPR 718 (1992).....	30
<i>Campos del Toro v. Tribunal Superior</i> , 75 DPR 370 (1953)	33,34
<i>Casiano v. Bonitex Manufacturing, Corp.</i> , 133 DPR 127 (1993)	30
<i>Citibank, N.A. v. ACBI</i> , 200 DPR 724 (2018)	39
<i>Class Fernández v. Metro Health Care</i> , 214 DPR 348 (2024).....	17
<i>CFSE v. Unión de Médicos</i> , 170 DPR 443 (2007)	24,27
<i>Colon Colon v. Mun. Arecibo</i> , 170 DPR 718 (2007).....	24
<i>De Jesús González v. A.C.</i> , 148 DPR 255 (1999).....	24,29
<i>Demeter Int'l v. Srio. Hacienda</i> , 199 DPR 706 (2018).....	24
<i>Freeman v. Tribunal Superior</i> , 92 DPR 1 (1965).....	39
<i>Flores v. Municipio de Caguas</i> , 114 DPR 521 (1983)	28
<i>Hatton v. Mun. de Ponce</i> , 134 DPR 1001 (1994).....	8
<i>Hernández v. Cadillas</i> , 29 DPR 801 (1921)	31
<i>Hernández v. Méndez & Assoc. Dev. Corp.</i> , 105 DPR 149 (1976)	30
<i>Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.</i> , 187 DPR 730 (2013)	24,25,27, 30

	Páginas
<i>Jarra Corp. v. Axxis Corp.</i> , 155 DPR 764 (2001)	31
<i>Lamadrid & Co. v. Guerrero</i> , 43 DPR 994 (1932).....	31
<i>Las Marías Reference Laboratory Corp. v. Mun. de San Juan</i> , 159 DPR 868 (2003).....	8,13
<i>Lugo Ortiz v. Mun. de Guayama</i> , 163 DPR 208 (2004)	9
<i>McCrillis v. Aut. Navieras P.R.</i> , 123 DPR 113 (1989)	24,30, 33-35
<i>Mun. Aguada v. W Const.</i> , 214 DPR 432 (2024).....	23
<i>Mun. de Ponce v. A.C. et al.</i> , 153 DPR 1 (2001)	30
<i>Mun. de Ponce v. Rosselló González</i> , 136 DPR 776 (1994).....	30
<i>Mun. de Quebradillas v. Corp. Salud Lares</i> , 180 DPR 1003 (2011).....	23
<i>Preciosas Vistas del Lago v. Registrador</i> , 110 DPR 802 (1981)	30
<i>Puerto Rico Fast Ferries LLC v. Autoridad de Alianzas Público Privadas</i> , 213 DPR 103 (2023).....	27
<i>Quest Diagnostics v. Mun. de San Juan</i> , 175 DPR 994 (2009).....	8
<i>Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu</i> , 200 DPR 929 (2018).....	28
<i>Rodríguez Ramos v. ELA</i> , 190 DPR 448 (2014).....	8,24,26,27
<i>Rosado Molina v. ELA</i> , 195 DPR 581 (2016).....	16,21
<i>Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation</i> , 202 DPR 478 (2019)	39
<i>S.J. Credit, Inc. v. Ramírez</i> , 113 DPR 181 (1982).....	29
<i>SLG Ortiz-Mateo v. ELA</i> , 211 DPR 772 (2023)	23
<i>Sonnell Transit Serv. v. Junta de Subastas</i> , 2025 TSPR 85.....	23
<i>St. James Sec. v. AEE</i> , 213 DPR 366 (2023)	23
<i>Utility Consulting Servs. v. Mun. de San Juan</i> , 115 DPR 88 (1984).....	30
<i>Vicar Builders Dev., Inc. v. ELA</i> , 192 DPR 256, 267-268 (2015).	24,26,27
II. JURISPRUDENCIA DE ESTADOS UNIDOS	
<i>In re Fin. Oversight and Management Board for Puerto Rico</i> , 32 F.4 th 67 (1er Cir. 2022).....	28
<i>In re Fin Oversight and Management Board for Puerto Rico</i> , Civil No. 17-BK-3283 (LTS).....	7
III. LEGISLACIÓN DE PUERTO RICO	
Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo V1, Sección 9, Título 1 Ap. LPRA.....	23,25,27

	Páginas
Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Artículos 3.002 (f), 4 LPRA § 24s(f).....	1
Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas”, 27 LPRA § 2601 <i>et seq.</i>	passim
Ley Núm. 120-2018, según enmendada, conocida como “Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico”, 22 LPRA § 1111 <i>et seq.</i>	passim
La Ley 95-2017, según enmendada, conocida como “Autoridad para las Alianzas Público-Privadas”	12
Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, 22 LPRA §1051 <i>et seq.</i>	15
Ley Núm. 211 de 12 de agosto de 2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico”	15
Ley Núm. 237-2004, según enmendada, conocida como “Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos de contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y entidades gubernamentales”, 3 LPRA § 8611 <i>et seq.</i>	25-26
Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, Art. 2.014, 21 LPRA § 7174	26
Ley Núm. 230-1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, 3 LPRA § 283 <i>et seq.</i>	26
Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, según enmendado, conocido como “Código Civil de Puerto Rico de 2020”, 31 LPRA	
Artículo 268, §6121	29
Artículo 270, §6141	29
Artículo 304(a), §6242.....	31
Artículo 1258, §9841	29
Artículo 1259, §9842	29
Artículo 1812, §11717	29
Artículo 1813, §11718	29
Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA (Derogado)	
Artículo 1068, §3043	31
Artículo 1213, § 3391	29
Artículo 1227, § 3432	29
 IV. LEGISLACION FEDERAL	
PROMESA, 48 USC §2101	passim
 V. REGLAS Y REGLAMENTOS	
Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V	
Regla 52.2(d)	1
Regla 56	39,40

	Páginas
Regla 56.1	39
Regla 57	39,40
Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI-B	
Regla 23	1
Regla 26(b)	1
Regla 33	1
Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI	
Regla 201 (b)	5,7,11,16
Regla 201(b)(1)-(2).....	2
VI. TRATADISTAS	
A. L. Córdova, <i>Minima Juridicae, supra</i> , págs. 114-116	29
J. Puig Brutau, <i>Fundamentos de Derecho Civil</i> , 3ra ed. rev., T. I, Vol. II, Ed. Bosch (1985)	31
J. Puig Brutau, <i>Fundamentos de derecho civil, Doctrina general del contrato</i> , 3ra. ed., Bosch, 1988, t. II vol. I, pág. 298	33
J. R. Vélez Torres, <i>Derecho de Obligaciones</i> , 2da ed., Universidad Interamericana (1997).....	31

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEMANDANTES - PETICIONARIAS EN CERTIFICACIÓN v. LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC DEMANDADAS - RECURRIDAS EN CERTIFICACIÓN	CT-2025-0006 cons. con CT- 2025-0007	Certificación interjurisdiccional procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Caso del Tribunal de Primera Instancia Núm.: SJ2025CV11093 Sobre: REMEDIOS EXTRAORDINARIOS; SENTENCIA DECLARATORIA; INJUNCTION PRELIMINAR Y ENTREDICHO PROVISIONAL
--	--	---

ALEGATO DE LA PARTE PETICIONARIA

AL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO:

COMPARECEN la Autoridad para las Alianzas Público Privadas (la “P3”) y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (la “AEE”) (en conjunto, las “Peticionarias”), por conducto de los abogados que suscriben, y muy respetuosamente exponen y solicitan:

I. JURISDICCIÓN

La jurisdicción y competencia de este Honorable Foro para atender este recurso de certificación intrajurisdiccional surgen del Artículo 3.002(f) de la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA § 24s(f); de la Regla 52.2(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(d), y de la Regla 23 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 23. Este alegato se presenta de conformidad con la Regla 26(b) del *Reglamento del Tribunal Supremo*, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 26(b), en atención a la *Resolución* de este Honorable Tribunal de 5 de agosto de 2026, mediante la cual se expidieron ambos autos de certificación intrajurisdiccional, se ordenó la consolidación de los recursos y se concedió a las partes peticionarias un término de treinta (30) días para presentar su alegato. En cuanto a su forma y contenido, el escrito se ajusta a la Regla 33 del *Reglamento del Tribunal Supremo*, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 33.

II. REFERENCIA A LA RESOLUCIÓN PERTINENTE

Este recurso se presenta en cumplimiento con la *Resolución* emitida por este Honorable Tribunal el 5 de agosto de 2026 en el caso *Autoridad para las Alianzas Público Privadas; Autoridad de Energía Eléctrica v. LUMA Energy, LLC; LUMA Energy Servco, LLC*, CT-2025-

0006, consolidado con *Hon. Jenniffer González Colón, Gobernadora de Puerto Rico; Gobierno de Puerto Rico v. LUMA Energy, LLC; LUMA Energy Servco, LLC*, CT-2025-0007. Mediante dicha *Resolución*, este Tribunal expidió ambos recursos de certificación intrajurisdiccional, ordenó su consolidación “por tratar de una misma controversia” y dispuso que las partes peticionarias, “[a]demás de exponer los méritos de su reclamación, [...] deben abundar con precisión sobre los remedios o el proceso de transición que tendría lugar en caso de prevalecer en su contención”.¹

El recurso de certificación intrajurisdiccional CT-2025-0006 se presentó ante este Honorable Tribunal el 11 de diciembre de 2025. Proviene del caso civil núm. SJ2025CV11093, *Autoridad para las Alianzas Público Privadas y otros v. LUMA Energy, LLC y otros*, sobre sentencia declaratoria e *injunction*, presentado ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 11 de diciembre de 2025. El recurso consolidado CT-2025-0007 proviene del caso civil núm. SJ2025CV11202, presentado ante el mismo foro el 16 de diciembre de 2025. Al expedirse los autos, el foro primario no había adjudicado la controversia sobre la validez de la *Carta-Extensión*.

III. RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIALES DEL CASO²

El 22 de junio de 2020, la P3, como administrador, la AEE, como dueña, y LUMA, como operador, suscribieron el *Puerto Rico Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement* (el “T&D OMA”), un contrato de alianza público-privada dirigido a que LUMA asumiera la administración, operación y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica de Puerto Rico. El T&D OMA se otorgó al amparo de la *Ley de Alianzas Público Privadas*, Ley Núm. 29-2009, según enmendada, 27 LPRA § 2601 *et seq.* (la “Ley 29”), y de la *Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico*, Ley Núm. 120-2018, según enmendada, 22 LPRA § 1111 *et seq.* (la “Ley 120”), sujeto a los términos, condiciones y limitaciones de dichos estatutos, incluyendo los poderes de la P3 respecto a este tipo de contrato.³ Las Peticionarias no cuestionan la validez del T&D OMA ni la del *Supplemental Agreement*, según se define más adelante. La controversia planteada gira exclusivamente en torno a la *Carta-Extensión* de 30 de noviembre de 2022.

¹ *Resolución* de 5 de agosto de 2026, CT-2025-0006 cons. con CT-2025-0007, págs. 1-2.

² Todos los hechos aquí reseñados surgen del propio expediente del caso de autos o de los documentos incontrovertidos que obran como parte del apéndice de los recursos que este Foro tiene ante sí. Estos hechos materiales también son susceptibles de ser constatados mediante conocimiento judicial por parte de este Honorable Foro lo cual se solicita. Véase 32 LPRA Ap. VI, R. 201(b)(1)-(2). Estos hechos son los únicos verdaderamente materiales a la controversia puntual que plantea este recurso, a saber, resolver si la *Carta-Extensión* es válida a tenor con las normas sustantivas aplicables y los principios de contratación gubernamental imperantes en nuestro ordenamiento.

³ Las facultades y poderes de la P3 bajo la Ley 29 se recogen en sus Artículos 5 y 6, 27 LPRA §§ 2604-2605.

Conforme a sus términos, el T&D OMA contempla una duración inicial de quince (15) años a partir de su entrada en vigor y la posibilidad de extensiones subsiguientes, siempre que estas queden dentro de los parámetros de duración de la Ley 29. Su efectividad quedó supeditada al cumplimiento de una serie de condiciones específicas,⁴ entre ellas la culminación del proceso al que la AEE está sometida bajo el Título III de PROMESA ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (el “Tribunal Federal”). Previo a su otorgamiento, el Negociado de Energía de Puerto Rico emitió el Certificado de Cumplimiento de Energía correspondiente.⁵

Puesto que la AEE no estaba en posición de culminar ese proceso a corto plazo, las partes suscribieron ese mismo 22 de junio de 2020, el *Puerto Rico Transmission and Distribution System Supplemental Terms* (el “*Supplemental Agreement*”) para gobernar interinamente su relación contractual.⁶ El *Supplemental Agreement* se otorgó con la intención y el propósito de que el servicio acordado en el T&D OMA comenzara a brindarse de forma temporal, por un término máximo de dieciocho (18) meses contados a partir del 1 de junio de 2021.

El *Supplemental Agreement* no constituyó un contrato separado del T&D OMA. Su Sección 2.1 dispone que “constitutes an integral part of the O&M Agreement”; que, a partir de su fecha de efectividad, toda referencia en el T&D OMA a “this Agreement” significará “the O&M Agreement, as supplemented and amended by this Supplemental Agreement”; que “[t]he Parties hereby agree that this Supplemental Agreement constitutes an amendment to the O&M Agreement”; y que el T&D OMA, salvo en lo suplementado y enmendado, “is in full force and effect and is in all respects hereby ratified and confirmed”.

La Sección 2.4 del *Supplemental Agreement* definió el *Interim Period* como el que transcurre desde la fecha de efectividad hasta la primera de dos fechas: la *Service Commencement Date* o la *Interim Period Termination Date*. Esa misma disposición advirtió que “[n]otwithstanding anything to the contrary herein or in the Transaction Documents, the occurrence of the Interim

⁴ La Sección 2.2 del T&D OMA condicionó su efectividad, entre otros extremos, a: (i) la obtención de un *Energy Compliance Certificate* emitido por el Negociado de Energía; (ii) resoluciones de las juntas de directores del Administrador y del Dueño, esto es, P3 y la AEE, respectivamente, autorizando el otorgamiento; (iii) la autorización de la Junta de Supervisión Fiscal; (iv) la aprobación de la Gobernadora o su delegado; (v) el recibo por el Dueño de la Garantía; (vi) certificaciones de derecho del Estado Libre Asociado; (vii) una opinión contributiva y carta de *reliance*; (viii) el depósito de al menos cuatro meses y medio del *Front-End Transition Service Fee* estimado, y (ix) documentación de FEMA sobre las mejoras capitales federalmente subvencionadas. De conformidad con la Regla 34(f), véase el Exhibit 1, págs. 041-376 del Apéndice de la petición de certificación (también referido en este escrito como “Ap.”).

⁵ Véase <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2020/06/Resolution-and-Order-NEPR-AP-2020-0002.pdf>

⁶ Véase el Exhibit 2, págs. 377-400 del Apéndice de la petición de certificación.

Period shall not in any way reduce or be applied against the Initial Term”. Es decir, el período interino no se descuenta del término de quince (15) años del T&D OMA, sino que se le suma.

En atención a ese término de corta duración, la Sección 3.3 del *Supplemental Agreement* fijó una tarifa anual fija de \$115 millones,⁷ en dólares de 2020, ajustada anualmente por inflación. Ese cargo no contiene porción variable alguna, ni está sujeto a métricas mínimas de desempeño. Al día de hoy, esa tarifa asciende a aproximadamente \$140 millones anuales, en lugar de la tarifa dispuesta en el T&D OMA, que asciende a \$70 millones el primer año,⁸ más hasta un máximo de \$13 millones adicionales sujetos al cumplimiento de métricas de desempeño definidas⁹. Es decir, bajo el *Supplemental Agreement* LUMA recibe hoy \$70 millones anuales adicionales, con ajustes inflacionarios que implican un incremento paulatino de la tarifa, sin porción variable alguna y sin sujeción a métrica de desempeño. En términos económicos, una extensión indefinida del *Supplemental Agreement* solo beneficia y enriquece de manera desmedida a la recurrida LUMA.

Para proteger el interés público, y consistente con los principios que informan la contratación gubernamental, mientras la AEE completaba el proceso de quiebra, la Sección 7.1(a) del *Supplemental Agreement* estableció una cláusula de terminación automática.¹⁰ Dicha cláusula dispone que tanto el *Supplemental Agreement* como el T&D OMA:

shall automatically terminate without further action by Operator [LUMA] ... in the event that the Service Commencement Date does not occur on or prior to the date that is eighteen (18) months after the Supplemental Agreement Effective Date (such date, the “Interim Period Termination Date”), which Interim Period Termination Date may, if requested by Administrator, be extended by the mutual agreement of the Parties prior to the then-current Interim Period Termination Date.

Por sus propios términos, el plazo de dieciocho (18) meses vencía el 30 de noviembre de 2022, fecha en la cual operaría la terminación automática salvo que las partes hubiesen acordado una extensión válida antes del vencimiento. El término breve y limitado del *Supplemental Agreement* fue una respuesta contractual a una situación temporal e interina, pactada en beneficio de la P3, de la AEE y del interés público, precisamente para evitar que se perpetuara indefinidamente una ventaja económica desmedida a favor de LUMA. Además, la inclusión de un

⁷ Véase el Artículo 3, Sección 3.3, del *Supplemental Agreement*, Exhibit 2, págs. 377-400 del Apéndice de la petición de certificación.

⁸ Véase el T&D OMA, Exhibit 1, págs. 041-376 del Apéndice de la petición de certificación.

⁹ Los informes de desempeño que la propia LUMA ha rendido ante el Negociado de Energía demuestran que nunca ha alcanzado los niveles de cumplimiento que el Anejo IX exige para devengar el *Incentive Fee*. Véase el T&D OMA, Exhibit IX, págs. 266-292 del Apéndice de la petición de certificación.

¹⁰ Véase el Artículo 7, Sección 7.1, del *Supplemental Agreement*, Exhibit 2, págs. 377-400 del Apéndice de la petición de certificación.

término definido y específico es un requisito insoslayable de todo contrato gubernamental que compromete la erogación de fondos públicos.

Al aproximarse el 30 de noviembre de 2022, el proceso de reestructuración de la AEE bajo el Título III de PROMESA no había concluido, de modo que el *Service Commencement Date* no ocurriría dentro del plazo de los dieciocho (18) meses y ambos contratos quedarían automáticamente resueltos. Ante esa situación, las partes contemplaron acogerse al mecanismo de la Sección 7.1(a) y extender el *Interim Period Termination Date*. La propuesta se sometió a la consideración de la Junta de Directores de la P3 en la Reunión Extraordinaria 2022-17, celebrada los días 28 y 29 de noviembre de 2022.¹¹ Llevado el asunto a votación, los dos representantes del interés público, a saber, la directora Ortiz Camacho y el director Ferrer Ríos, determinaron abstenerse.¹²

El 29 de noviembre de 2022, la P3 sometió la propuesta de la *Carta-Extensión* a la Junta de Supervisión Fiscal para su revisión bajo la política de contratos adoptada al amparo de la Sección 204(b)(2) de PROMESA. En su contestación, la Junta se refirió al instrumento en todo momento como la “*Proposed Amendment*” y concluyó que la enmienda propuesta quedaba “Approved with Observations”, pero advirtió expresamente que su análisis se limitaba al cumplimiento con PROMESA y que no evaluaba:

(i) compliance with contracting requirements under applicable laws, rules, and regulations, both federal and local; and (ii) compliance with applicable laws, rules, and regulations governing procurement activities, both federal and local.¹³

El 30 de noviembre de 2022, el mismo día en que debía activarse la terminación automática, las partes suscribieron la *Carta-Extensión*, la cual constituyó una enmienda al *Supplemental Agreement*.¹⁴ Inusitadamente, quien finalmente la suscribió en representación de la corporación pública fue el entonces Presidente de la Junta de Gobierno de la AEE, Fernando A. Gil-Enseñat.¹⁵

¹¹ Véase las minutas incluidas en el Exhibit 5, págs. 437-447 del Apéndice de la petición de certificación.

¹² De las citadas minutas se desprende que los representantes del interés público entendieron que la votación era contraria a derecho porque no se estaba llevando a cabo conforme a la Ley 120, que impera sobre la Ley 29, sino en virtud de esta última. Consignaron sus expresiones al récord en la minuta, que también refleja la discrepancia con la interpretación dada por el entonces Director Ejecutivo de la AAPP. Al amparo de la Regla 201(b) de las Reglas de Evidencia se puede tomar conocimiento judicial de la minuta y la votación que allí se refleja, asunto que *no* está en controversia.

¹³ Véase el Exhibit 7, págs. 450-454 del Apéndice de la petición de certificación. En su carta de 29 de noviembre de 2022, la Junta de Supervisión Fiscal advirtió, además, que no había realizado *due diligence* alguno respecto de las partes contratantes y que “[a]ny material changes to the Proposed Amendment or the original contract must be submitted to the FOMB for review and approval prior to execution”. Es decir, la Junta de Supervisión Fiscal expresamente consignó que no emitió juicio alguno sobre la suficiencia jurídica de la *Carta-Extensión*.

¹⁴ Véase el Exhibit 4, págs. 434-436 del Apéndice de la petición de certificación.

¹⁵ Véase el Exhibit 4, págs. 434-436 del Apéndice de la petición de certificación.

Además, a esto se suma que no se obtuvo el Certificado de Cumplimiento de Energía, como tampoco aprobación legislativa para la extensión indefinida dispuesta en la *Carta-Extensión*.

Por su importancia para el recurso de epígrafe, citamos en lo pertinente:

In accordance with the express terms of Section 7.1(a) of the Supplemental Agreement, Administrator hereby requests an extension of the Interim Period Termination Date to the date on which the following Service Commencement Date Conditions shall have been satisfied or waived: (i) the Title III Exit shall have occurred; and (ii) the Title III Plan and order of the Title III Court confirming same shall be reasonably acceptable to Operator.

La *Carta-Extensión* se otorgó, asimismo, al margen de las exigencias regulatorias y legislativas que el ordenamiento impone a las transacciones del sistema eléctrico. La *Carta-Extensión* eliminó la terminación automática de dieciocho (18) meses y la sustituyó por un término indefinido sujeto a dos eventos: (i) la salida de la AEE del caso de Título III y (ii) que el plan de ajuste confirmado por el Tribunal Federal resultara razonablemente aceptable a LUMA. Con ello se renunció a la terminación automática pactada en protección del interés público y se dejó bajo la potestad exclusiva de LUMA la decisión de continuar obligada bajo el contrato. Además, la *Carta-Extensión* no incluyó un término definido, dejando la duración del contrato gubernamental que pretendió prorrogar indefinidamente -el *Supplemental Agreement*- sujeta al arbitrio de LUMA, anteponiendo, pues, el interés privado de ésta al interés público.

No se solicitó ni se emitió un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía respecto de la *Carta-Extensión* que la Sección 5(g) de la Ley 120 exige como condición indispensable para otorgar o perfeccionar cualquier enmienda a una *Transacción de la AEE*.¹⁶ Tampoco se sometió instrumento alguno a la consideración de la Asamblea Legislativa que el Artículo 10(e) de la Ley 29 requiere. El récord refleja que la Junta de Directores de la P3 concibió la extensión como una simple prolongación administrativa del término interino y no como lo que era, a saber, una enmienda sustantiva que eliminaba la terminación automática pactada en beneficio del interés público, creaba un plazo indefinido y concedía a LUMA la potestad unilateral de desvincularse del contrato. Cualquiera de las omisiones antes aludida convierten su aprobación en un acto *ultra vires* y contrario a derecho.

El 12 de diciembre de 2022, la P3 inscribió el instrumento en el Registro de Contratos de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. La inscripción lo identifica como la Enmienda “A” al

¹⁶ Véase la Sección 5(g) de la Ley 120, 22 LPRA § 1115(g).

contrato núm. 2020-PPP033, esto es, como una enmienda al contrato de alianza otorgado en 2020.¹⁷

Desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el presente, LUMA ha continuado operando el sistema de transmisión y distribución al amparo del *Supplemental Agreement*, según extendido por la *Carta-Extensión*. La AEE no ha culminado su procedimiento bajo el Título III de PROMESA¹⁸ y la *Service Commencement Date* del T&D OMA nunca ha ocurrido.

Así las cosas, el 11 de diciembre de 2025, las Peticionarias presentaron la demanda de epígrafe ante el Tribunal de Primera Instancia, solicitando la declaración de nulidad de la *Carta-Extensión* mediante la cual se pretendió extender indefinidamente el *Supplemental Agreement* y la entrada en vigor del T&D OMA. Ese mismo día, comparecieron ante este Honorable Tribunal mediante el presente recurso de certificación intrajurisdiccional, por entender que las consideraciones de interés público involucradas hacen de este Foro el adecuado para resolver de manera inmediata y expedita las controversias planteadas. El 16 de diciembre de 2025, la Gobernadora de Puerto Rico y el Gobierno de Puerto Rico presentaron su propia demanda y su correspondiente recurso de certificación.

El 5 de agosto de 2026, este Honorable Tribunal emitió una *Resolución* expidiendo los autos de certificación y limitando puntualmente la controversia a la validez *Carta-Extensión*. En cumplimiento de dicha *Resolución* se presenta este alegato.

IV. SEÑALAMIENTO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

Mediante este recurso se plantea fundamentalmente la nulidad de la *Carta-Extensión* de 30 de noviembre de 2022 en vista de (1) el incumplimiento con los procedimientos estatutarios contemplados en la Ley 29 y Ley 120; (2) que es contraria a la ley, la moral y el orden público; y (3) su incompatibilidad con los principios de contratación gubernamental que rigen en nuestra jurisdicción.

Atendida la nulidad de la *Carta-Extensión*, correspondería entonces dar inicio al periodo de transición a la luz de las disposiciones del Art. 16 del T&D OMA y principios de orden público más generales. A esos efectos, se adelanta en este escrito una discusión sobre la transición que corresponde se ordene una vez atendida la nulidad como cuestión de derecho de la *Carta-Extensión*.

¹⁷ Sobre lo aquí indicado, este Honorable Tribunal puede tomar conocimiento judicial según lo permite la Regla 201(b) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201(b).

¹⁸ Véase caso núm. 17-BK-3283 (LTS), pendiente ante el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

V. DISCUSIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

La controversia que este Honorable Tribunal certificó es una de estricto derecho. Se reduce a determinar si la *Carta-Extensión* de 30 de noviembre de 2022 satisfizo las exigencias que la Ley 29 y la Ley 120 imponen al otorgamiento de un instrumento como ese, y si su contenido resulta compatible con el ordenamiento. Esa determinación se hace confrontando el texto de los estatutos con el texto de los documentos, sin necesidad de prueba testifical ni de determinaciones de hecho.

De esta premisa se sigue una consecuencia que conviene fijar desde ahora: **la intención de las partes contratantes, los motivos que las movieron y las circunstancias que rodearon la suscripción de la *Carta-Extensión*, más allá de si la misma fue válidamente aprobada de conformidad con los requisitos legales, son jurídicamente irrelevantes para la cuestión certificada.** No se trata de que sean secundarios; es que el ordenamiento los excluye del análisis de validez. Ninguna conducta de las partes -ni anterior, ni coetánea, ni posterior- puede suplir un Certificado de Cumplimiento de Energía que el Negociado nunca emitió, ni un voto afirmativo de los representantes del interés público que la Junta de Directores nunca obtuvo. La validez de un contrato gubernamental no se determina por lo que las partes creyeron, sino por lo que la ley exige.

Este análisis se realiza, además, bajo un prisma particular. No estamos ante un contrato entre partes privadas, sino ante un contrato de alianza público-privada mediante el cual se transfirió a una empresa privada la operación del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica de Puerto Rico, y que compromete la erogación de cientos de millones de dólares anuales del erario. Este Tribunal ha sostenido, con rigor invariable, que las formalidades de la contratación gubernamental son insoslayables y que su incumplimiento acarrea la nulidad del negocio. *Rodríguez Ramos v. ELA*, 190 DPR 448, 456-457 (2014); *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 DPR 530, 537 (2011); *Quest Diagnostics v. Mun. de San Juan*, 175 DPR 994, 1002 (2009); *Las Marías Reference Laboratory Corp. v. Mun. de San Juan*, 159 DPR 868, 874-875 (2003); *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 DPR 1001, 1007 (1994). La razón de ese rigor no es formalista. Y es que, los estatutos que rigen las relaciones económicas entre entidades privadas y agencias gubernamentales “están revestidos de un gran interés público y aspiran promover una sana y recta administración pública”. *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 DPR 1001, 1005 (1994)

De ese principio se derivan dos corolarios que informan todo lo que sigue. Primero, que la equidad no puede utilizarse para validar una obligación pública contraria a la ley o al orden público. Segundo, que la parte privada que contrata con el Estado tiene el deber afirmativo de

verificar el cumplimiento con los requisitos legales aplicables, por lo que “aquella parte privada que se cruce de brazos y preste servicios sin exigir prueba fehaciente de que el gobierno cumplió con su deber, se arriesga a asumir la responsabilidad por sus pérdidas”. *Lugo Ortiz v. Mun. de Guayama*, 163 DPR 208, 217-218 (2004).

Considerando lo antes indicado, la discusión de este Alegato se organiza en tres partes. Primero, se establece que la *Carta-Extensión* es nula porque se otorgó en contravención de los procesos que exigen la Ley 29 y la Ley 120. Segundo, se demuestra que, aun con independencia de esos defectos procesales, su contenido la hace nula *ab initio* desde la perspectiva de la normativa aplicable a los contratos gubernamentales y, en adición, conforme al derecho general de obligaciones. Tercero, conforme requiere la *Resolución* de este Tribunal, se precisan los remedios y el proceso de transición que seguirían a una declaración de nulidad.

A. La *Carta-Extensión* es nula porque se otorgó en contravención de las exigencias de la Ley 29 y la Ley 120.

La Ley 29 es el estatuto orgánico que crea la P3 y el cuerpo normativo que regula los contratos de alianza público-privada. Su Exposición de Motivos declara que es función inherente del Estado proteger el interés público y que la alianza público-privada está revestida de un alto interés público, de manera que el Estado no renuncia a su responsabilidad de protegerlo. La ley se aprobó, en sus propias palabras, “manteniendo los controles necesarios para proteger el interés público en armonía con el motivo de ganancia de toda operación privada.” Exposición de Motivos, Ley 29-2009, en la pág. 5. Es en ese contexto que deben leerse sus disposiciones sobre la forma y manera de contratar.

Los Artículos 5 y 6 de la Ley 29, 27 LPRA §§ 2604-2605, detallan los poderes de la P3, investidos en una Junta de Directores compuesta por cinco integrantes, dos de ellos en representación del interés público, escogidos por la Gobernadora de ternas presentadas por los presidentes de los cuerpos legislativos. Véase Art. 5(b), 27 LPRA § 2604(b). El Artículo 9, 27 LPRA § 2608, regula rigurosamente el procedimiento de selección y adjudicación de una Alianza, al punto de requerir la intervención y aprobación de la Gobernadora antes del perfeccionamiento de cualquier contrato, y su inciso (g) exige, en el caso de Transacciones de la AEE, el cumplimiento específico con la Ley 120.

La Ley 120 provee el marco legal específico para los contratos que transfieran activos o funciones de la AEE, y que la Ley 29 y su andamiaje aplicarán “siempre que no vaya en contravención con [la Ley 120].” Exposición de Motivos, Ley 120-2018, en la pág. 3. Así lo

dispone expresamente su Sección 4, 22 LPRA § 1114, en caso de conflicto normativo entre ambos estatutos, prevalece la Ley 120. La Sección 3, 22 LPRA § 1113, añade que “[n]inguna ley o reglamento podrán ser utilizados o interpretados en contraposición a las disposiciones de esta Ley” y declara la política pública de establecer Alianzas “con condiciones económicas y legales razonables para el Pueblo de Puerto Rico.”

La *Carta-Extensión* se otorgó en contravención de tres exigencias de ese andamiaje: (1) no obtuvo el voto afirmativo de los representantes del interés público que la Sección 10(b) de la Ley 120 requiere; (2) no obtuvo el Certificado de Cumplimiento de Energía que las Secciones 5(g) y 8(a) exigen; y (3) no se sometió a la Asamblea Legislativa conforme al Artículo 10(e) de la Ley 29. Además, excedió la autorización que la propia Junta de Directores de la P3 concedió. **Cada uno de esos defectos basta, por sí solo, para decretar su nulidad.**

A.1. La *Carta-Extensión* modificó una Transacción de la AEE y no obtuvo el voto afirmativo de ambos representantes del interés público

El T&D OMA constituye una Transacción de la AEE. La Sección 2(m) de la Ley 120, 22 LPRA § 1112(m), define ese término como:

[c]ualquiera y toda transacción mediante la cual la AEE o el Gobierno de Puerto Rico establezca una o más Alianzas con respecto a cualquier función, servicio o instalación de la AEE o un Contrato de Venta de los activos de la AEE relacionados a la generación de energía, y que se lleve a cabo conforme a las disposiciones de la Ley 29-2009, y esta Ley.

El T&D OMA estableció precisamente esa Alianza sobre la función de transmisión y distribución de energía eléctrica, y por eso el Negociado de Energía le expidió un Certificado de Cumplimiento de Energía previo a su otorgamiento en 2020.

El *Supplemental Agreement* no es un contrato paralelo ni ajeno a esa Transacción de la AEE: es una enmienda al T&D OMA y forma parte integral de él. Así lo pactaron expresamente las partes en su Sección 2.1, la cual dispone que el *Supplemental Agreement* “constitutes an integral part of the O&M Agreement”; que, a partir de su fecha de efectividad, toda referencia en el T&D OMA a “this Agreement” significará “the O&M Agreement, as supplemented and amended by this Supplemental Agreement”; que “[t]he Parties hereby agree that this Supplemental Agreement constitutes an amendment to the O&M Agreement”; y que el T&D OMA, salvo en lo suplementado y enmendado, “is in full force and effect and is in all respects hereby ratified and confirmed”. La consecuencia del referido lenguaje es directa: desde el 1 de junio de 2021, el contrato de alianza vigente es el T&D OMA y las cláusulas del *Supplemental Agreement* -incluyendo la Sección 7.1(a)- son cláusulas de ese contrato de alianza. El propio LUMA así lo reconoce.

En su contestación a la demanda, LUMA admitió que “[e]l *Supplemental Agreement* constituye una enmienda al T&D OMA y así lo dispone en su Sección 2.1, por lo cual el *Supplemental Agreement* pasó por el proceso de aprobaciones necesarias”.¹⁹ Esta admisión es significativa: LUMA reconoce una relación directa entre el carácter modificadorio del *Supplemental Agreement* y la necesidad de someterlo al proceso de aprobaciones correspondiente. Por eso, el T&D OMA, junto con el *Supplemental Agreement*, fue sometido a las Juntas de Directores de la P3 y de la AEE, evaluado por el Negociado junto al T&D OMA y certificado con aquel.²⁰

Siendo ello así, una modificación material del *Supplemental Agreement* modifica necesariamente la arquitectura contractual de la Transacción de la AEE. No puede sostenerse, sin incurrir en contradicción, que enmendar el T&D OMA mediante el *Supplemental Agreement* requirió el proceso completo de aprobaciones, pero que enmendar materialmente el *Supplemental Agreement* -que es parte integral del T&D OMA- no requiere ninguna. La estructura jurídica es una sola y las alteraciones a sus términos esenciales se rigen por las mismas exigencias que gobernaron su creación.

La *Carta-Extensión* fue, precisamente, una modificación material. Eliminó la terminación automática que la Sección 7.1(a) disponía en protección del interés público; suprimió la fecha cierta en que el arreglo interino debía concluir; y supeditó la continuación del vínculo a que el plan de ajuste y la orden que lo confirme resultaran “reasonably acceptable to Operator”. Ninguno de esos términos figuraba en lo que las Juntas aprobaron y el Negociado certificó en 2020 como parte del *Supplemental Agreement*. No se trató, por tanto, del ejercicio ordinario de una facultad contractual: la Sección 7.1(a) autorizaba que la *Interim Period Termination Date* “may, if requested by Administrator, **be extended** by the mutual agreement of the Parties” -esto es, solamente autorizaba mover una fecha-, no sustituir la fecha por un plazo indeterminado, ni desactivar el mecanismo resolutorio que le daba protección al interés público que la propia cláusula establecía. Ejercer una facultad de extensión no equivale a la potestad de reescribir los términos y

¹⁹ Contestación a “*Demanda Jurada de Sentencia Declaratoria e Injunction Preliminar*” y Reconvención, SUMAC Núm. 17, en la págs. 13-14, párrafo 1.10. Sobre lo aquí indicado, este Honorable Tribunal puede tomar conocimiento judicial según lo permite la Regla 201(b) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201(b).

²⁰ Véase Minuta 2020-12 del 22 de junio de 2020 (https://cdn.prod.website-files.com/6a3ee605c79ffe85365a5803/6a3ee605c79ffe85365a5b8c_20260203%20Minuta-2020-12-AAPP-22-de-junio-de-2020.pdf). Sobre lo aquí indicado, este Honorable Tribunal puede tomar conocimiento judicial según lo permite la Regla 201(b) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201(b).

condiciones de la cláusula que originalmente dispuso un plazo certero para concluir el oneroso término interino.

Al tratarse de una modificación material de una Transacción de la AEE, la Ley 120 continuó gobernando, incluyendo ciertos requisitos adicionales a los ya incluidos en la Ley 29 para todo contrato de alianza. De particular importancia, la Ley 120 requiere el voto afirmativo de ciertos miembros de la Junta de Directores para “cualquier transacción de la AEE que no involucre la venta de activos”. 22 LPRA §§ 1120 (b).

Así, mediante la Sección 10(b) de la Ley 120, 22 LPRA § 1120, se dispuso que:

(b) No obstante lo dispuesto en el Artículo 5(c) de la Ley 29-2009, la aprobación por la Junta de Directores de la Autoridad bajo el Artículo 9(g)(iii) de la Ley 29-2009 **deberá contar con el voto afirmativo de ambos representantes del interés público en el caso de cualquier Transacción de la AEE que no involucre la venta de Activos de la AEE. En caso de que no se obtuviera el voto afirmativo de uno (1), o ambos miembros del interés público, se entenderá como rechazada la Transacción de la AEE que no involucre la venta de Activos de la AEE.** Un voto de abstención por uno (1), o ambos miembros del interés público, se interpretará como un voto en contra de los procesos establecidos por el inciso (a) de esta Sección. (Énfasis suplido).

El requisito no es un tecnicismo: es una excepción deliberada a la regla general de la Ley 29. El Artículo 5(c) de ese estatuto dispone que “[e]l quórum de la Junta será constituido por mayoría simple de sus miembros para todos los fines, decisiones y para los acuerdos que se tomen”. 27 LPRA § 2604(c). Precisamente por eso la Sección 10(b) comienza diciendo “[n]o obstante lo dispuesto en el Artículo 5(c) de la Ley 29-2009”. Cuando lo que está en juego es una Transacción de la AEE, la mayoría simple no basta y se exige el voto de quienes la ley designa para representar el interés público.

La historia legislativa confirma esa deliberación. El Artículo 5(c) de la Ley 29, según originalmente aprobado en 2009, exigía una mayoría extraordinaria que incluyera a ambos representantes del interés público. La Ley 95-2017 eliminó ese requisito general. Un año más tarde, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 120 y restauró la exigencia específicamente para las Transacciones de la AEE. La Asamblea Legislativa conocía el estado del derecho que acababa de crear y determinó que las transacciones sobre el sistema eléctrico requerían esa protección adicional.

Ahora, la frase “bajo el Artículo 9(g)(iii)” contemplado en la sección 10(b) de la Ley 120 no limita la protección al acto inicial de adjudicación ya que esa lectura no resiste el texto, la estructura, ni el propósito del estatuto. En primer lugar, la referencia al Artículo 9(g)(iii) identifica el procedimiento mediante el cual fue aprobado el Contrato de Alianza que instrumenta la

Transacción de la AEE; no dispone que la protección de la Sección 10(b) desaparezca una vez otorgado ese contrato. Un contrato aprobado mediante ese procedimiento no deja de ser el contrato que instrumenta una Transacción de la AEE al momento de su otorgamiento, y una aprobación posterior que altera materialmente sus términos no puede quedar automáticamente sometida a un régimen de votación menos exigente por el solo hecho de ocurrir después.

En segundo lugar, el propio LUMA admite la relevancia jurídica del carácter modificatorio de un instrumento. Al explicar por qué el *Supplemental Agreement* fue sometido al proceso de aprobaciones, LUMA no adujo que se tratara de una nueva adjudicación o de la selección de un proponente: adujo que “constituye una enmienda al T&D OMA ... por lo cual el *Supplemental Agreement* pasó por el proceso de aprobaciones necesarias”. La distinción que LUMA intenta trazar en este caso depende, por tanto, de su premisa de que la *Carta-Extensión* no enmendó el *Supplemental Agreement*, sino que meramente ejerció una facultad ya aprobada. Pero una vez demostrado que la *Carta-Extensión* modificó de manera material el régimen establecido en la Sección 7.1(a), esa premisa colapsa.

En tercer lugar, la lectura restrictiva derrotaría la protección que la Sección 10(b) instituye. Bajo ella, términos materiales que requirieron el voto afirmativo de ambos representantes del interés público al aprobarse la Transacción de la AEE podrían ser sustancialmente alterados, inmediatamente después, sin ninguno de esos votos. En este mismo caso, el régimen interino aprobado -que, como se discutió, es sustancialmente más oneroso para el interés público- incluía una terminación automática al cabo de dieciocho (18) meses si no ocurría el *Service Commencement Date*. Bajo la interpretación de LUMA, esa salvaguarda podía sustituirse posteriormente, por mayoría simple, por un régimen sin fecha cierta de terminación. La garantía legislativa se convertiría así en una formalidad limitada al momento inicial de aprobación, susceptible de ser eludida mediante modificaciones posteriores. Ese resultado es incompatible con la Sección 3 de la Ley 120, conforme a la cual “[n]inguna ley o reglamento podrán ser utilizados o interpretados en contraposición a las disposiciones de esta Ley”, y con la política pública allí consignada de “un proceso justo y transparente” para las Alianzas sobre las funciones de la AEE. 22 LPRA § 1113.

En cuarto lugar, la jurisprudencia sobre contratación gubernamental rechaza una distinción análoga entre el contrato original y sus extensiones o renovaciones. En *Las Marías Reference Laboratory Corp. v. Mun. de San Juan*, 159 DPR 868, 874-875 (2003), los contratos originales no

estaban en controversia; la disputa surgió respecto a extensiones o renovaciones posteriores que las partes habían instrumentado mediante cartas sin cumplir con el trámite que exigía la ley. Al resolver, este Tribunal reiteró que “todo pacto entre una parte privada y un municipio en que no se siga el trámite dispuesto por ley es nulo” y precisó, de manera pertinente aquí, que “[e]ste postulado opera indistintamente de si el contrato en cuestión es un acuerdo original, o una extensión o renovación”. *Id.*, en las págs. 874-875. El principio resulta pertinente aquí: la existencia de un contrato original válidamente aprobado no exime una extensión posterior del cumplimiento con los requisitos legales que le sean aplicables. Las aprobaciones originalmente otorgadas al T&D OMA y el *Supplemental Agreement* conforme a los estatutos aplicables en el 2020 no son extensibles a la *Carta-Extensión* de 2022 ya que ésta trascendió el marco de la extensión de un simple plazo cierto a una enmienda material.

La aplicación a los hechos de este caso es directa y no requiere prueba alguna. En la Reunión Extraordinaria 2022-17, celebrada los días 28 y 29 de noviembre de 2022, ambos representantes del interés público se abstuvieron de votar. Incluso, consignaron su desaprobación de que se pretendiese pasar por alto la Ley 120 y sus requisitos. La consecuencia de esa abstención la fija el propio estatuto, y no admite matices. Un voto de abstención de uno o de ambos representantes del interés público “se interpretará como un voto en contra”, y de no obtenerse el voto afirmativo de ambos, la Transacción de la AEE “se entenderá como rechazada”. 22 LPRA § 1120(b). El legislador no dispuso que la transacción quedara diferida, pendiente o sujeta a subsanación posterior: dispuso que se entendería rechazada.

La *Carta-Extensión* nunca fue válidamente aprobada. Ese defecto basta, por sí solo, para decretar su nulidad.

A.2. La *Carta-Extensión* se otorgó sin el Certificado de Cumplimiento de Energía que la Ley 120 exige.

La Ley 120 confió al Negociado de Energía una función de fiscalización sobre las Transacciones de la AEE que no es incidental ni ceremonial. El instrumento mediante el cual esa función se ejerce es el Certificado de Cumplimiento de Energía, definido en la Sección 2(d) como el “[c]ertificado emitido por la Comisión **en toda Transacción de la AEE** mediante el cual se acredita que el Contrato Preliminar cumple con el marco regulatorio, la ‘Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico’, y el derecho vigente”. 22 LPRA § 1112(d) (énfasis suplido). Tres (3) disposiciones definen su alcance, y operan concurrentemente:

1) La **Sección 5(g)** dispone, en su oración inicial, que “**[t]odo contrato relacionado a una Transacción de la AEE requerirá de un Certificado de Cumplimiento de Energía**, según definido en esta Ley”. 22 LPRA § 1115(g) (énfasis suplido). La importancia de la palabra *relacionado* no debe pasar por desapercibida. El legislador no escribió “todo contrato que establezca una Transacción de la AEE”, ni limitó la exigencia al Contrato Preliminar. Escribió “todo contrato **relacionado a**”. La misma fórmula se repite en el inciso inmediatamente anterior, que sujeta a “[t]odo contrato **relacionado con** una Transacción de la AEE” al deber de contener una cláusula de cumplimiento con la política pública energética. Sección 5(f), 22 LPRA § 1115(f). La reiteración confirma que se trata de un lenguaje escogido de manera deliberada e intencional.

2) La **Sección 2(f)** define el *Contrato de Alianza* remitiéndose a la Ley 29, pero añade una salvedad expresa: “disponiéndose que, **en el caso de una Transacción de la AEE, requerirá el Certificado de Cumplimiento de Energía**”. 22 LPRA § 1112(f). El requisito, pues, no se agota en la etapa precontractual: se adhiere al Contrato de Alianza mismo.

3) La **Sección 8(a)** formula el requisito como condición de la propia autoridad para contratar:

Por la presente se autoriza a la AEE o el Gobierno de Puerto Rico a llevar a cabo las Transacciones de la AEE conforme a las disposiciones de esta Ley y la Ley 29-2009, **sujeto a que** la Comisión [ahora Negociado de Energía] emita el correspondiente Certificado de Cumplimiento de Energía, el cual será suficiente para **otorgar o perfeccionar cualquier contrato o acción tomada con respecto a alguna Transacción de la AEE**. 22 LPRA § 1118(a).²¹

Nótense dos puntos sobre el lenguaje utilizado. Primero, la disposición no se limita a contratos, sino que alcanza toda “acción tomada con respecto a” una Transacción de la AEE. Segundo, la autorización legislativa para llevar a cabo Transacciones de la AEE se concede “sujeto a” la emisión del Certificado. Sin el Certificado de Energía, no hay autoridad.

La aplicación a los hechos es directa. El T&D OMA es una Transacción de la AEE, y el Negociado le expidió Certificado de Cumplimiento de Energía en 2020 tras evaluarlo junto al *Supplemental Agreement*, según el propio LUMA reconoce.²² La *Carta-Extensión* modificó materialmente una de las cláusulas de ese conjunto certificado: la Sección 7.1(a) del *Supplemental*

²¹ La Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión de Energía”) fue creada en virtud de la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*. La Comisión de Energía se convirtió en el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) por operación de la Ley Núm. 211 de 12 de agosto de 2018, según enmendada, conocida como la *Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico*.

²² *Oposición a Recurso de Certificación Intrajurisdiccional* presentada por LUMA el 29 de junio de 2026, en la pág. 9.

Agreement. El régimen contractual que hoy gobierna la Transacción no es, por tanto, el que el Negociado evaluó y certificó en el 2020. Es, por tanto, un contrato **relacionado a** una Transacción de la AEE en cualquier acepción del término, y constituye, cuando menos, una “acción tomada con respecto a” ella. Conforme al marco jurídico antes citado, la modificación requería un Certificado de Cumplimiento de Energía. Ninguno se solicitó y ninguno se emitió.

LUMA intenta eludir ese resultado mediante una lectura restrictiva de la última oración de la Sección 5(g). Sostiene que, una vez emitido el Certificado de Cumplimiento de Energía, “**sólo** se requiere un nuevo certificado de cumplimiento cuando se hace una enmienda al Contrato Preliminar”.²³ De igual forma, sostiene que “la Sección 5(g) de la Ley 120-2018 **sólo** requiere un nuevo certificado de cumplimiento cuando se hace una enmienda al Contrato Preliminar **(el T&D OMA junto con su Supplemental Agreement)**”, y que “[l]a Carta-Extensión no enmendó estos contratos, sino que puso en vigor la cláusula 7.1(a) previamente aprobada del Supplemental Agreement”.²⁴

El argumento de LUMA depende de una de una palabra que **no** aparece en la Ley 120: “sólo”. El estatuto dispone que “[u]na vez emitido el Certificado de Cumplimiento de Energía, **cualquier** enmienda al Contrato Preliminar requerirá de la emisión de un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía”. 22 LPRA § 1115(g) (énfasis suplido). Eso establece afirmativamente que cualquier enmienda al *Contrato Preliminar* requiere nueva certificación. No dispone que **únicamente** las enmiendas al *Contrato Preliminar* la requieran, ni crea una excepción para modificaciones realizadas después del otorgamiento. Esa palabra solo se encuentra en el argumento de LUMA, no en el texto aprobado por la Asamblea Legislativa. Este Tribunal ha sido claro en que no está autorizado a “adicionar limitaciones o restricciones que no aparecen en el texto de una ley, ni a suplir omisiones al interpretarla, bajo el pretexto de buscar la intención legislativa”, ni a darle al estatuto “una redacción judicial distinta a la utilizada por el legislador”. *Rosado Molina v. ELA*, 195 DPR 581 (2016).

Las restantes disposiciones de la Ley 120 utilizan términos que trascienden el Contrato Preliminar. Como antes señalado, la primera oración de la propia Sección 5(g) exige el Certificado para “[t]odo contrato **relacionado a una Transacción de la AEE**”; la Sección 2(f) dispone que el **Contrato de Alianza** de una Transacción de la AEE “requerirá el Certificado de Cumplimiento

²³ *Contestación a “Demanda Jurada de Sentencia Declaratoria e Injunction Preliminar” y Reconvención*, SUMAC Núm. 17, en la pág. 46, párrafo 25. Sobre lo aquí indicado, este Honorable Tribunal puede tomar conocimiento judicial según lo permite la Regla 201(b) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201(b).

²⁴ *Oposición a Recurso de Certificación Intrajurisdiccional* presentada por LUMA a la pág. 12 (énfasis suplido).

de Energía”; y la Sección 8(a) condiciona la autorización legislativa a la emisión del Certificado para “**otorgar o perfeccionar cualquier contrato o acción tomada con respecto a alguna Transacción de la AEE**”. 22 LPRA §§ 1112(f), 1115(g), 1118(a). Para que la lectura de LUMA prosperara, la disposición sobre enmiendas al Contrato Preliminar tendría que operar -sin decirlo- como excepción a las tres. Una excepción de ese alcance tiene que ser expresa, y no lo es.

La Sección 2(h) exige que el Contrato Preliminar sea, “en su forma y contenido **el mismo Contrato de Alianza** ... que se proponen firmar las partes”. 22 LPRA § 1112(h). El Negociado no certifica, pues, una abstracción: evalúa las cláusulas y condiciones del instrumento que habrá de convertirse en el Contrato de Alianza. Lo que la última oración de la Sección 5(g) protege es, por tanto, la correspondencia entre lo que el Negociado evaluó y lo que efectivamente rige. La lectura de LUMA implicaría que modificar el Contrato Preliminar antes de firmarlo exigiría un nuevo Certificado, mientras que modificar materialmente ese mismo contenido -su duración, su mecanismo de terminación u otros términos esenciales- no exigiría intervención alguna del organismo que la Ley 120 encargó de velar por su conformidad con la política pública energética y el marco regulatorio de Puerto Rico. Bajo la tesis de LUMA, la fiscalización sería más rigurosa respecto del borrador del contrato, que respecto al del contrato que efectivamente gobierna la prestación del servicio eléctrico.

La interpretación propuesta por las Peticionarias es consistente con el principio cardinal de hermenéutica legal reiterado por este Honorable Tribunal, conforme al cual “si el lenguaje es claro y libre de toda ambigüedad, ‘su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu’”. *Class Fernández v. Metro Health Care*, 214 DPR 348, 365 (2024). Cuando el lenguaje de una ley es claro e inequívoco, “el propio texto del estatuto es la expresión por excelencia de la intención legislativa” y “no se debe buscar más allá del texto de la ley para encontrar la verdadera voluntad del legislador”. *Id.* El texto de la Ley 120 es diáfano: toda enmienda a un contrato relacionado con, y toda acción tomada con respecto a, una *Transacción de la AEE* requiere la emisión de un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía como condición indispensable para su otorgamiento y perfeccionamiento. No hay ambigüedad alguna que interpretar; la exigencia es categórica e insoslayable.

La *Carta-Extensión* modificó materialmente un contrato relacionado a una Transacción de la AEE y constituyó, cuando menos, una “acción tomada con respecto a” esa Transacción. La Sección 7.1(a) del *Supplemental Agreement* solamente autorizaba que el *Interim Period*

Termination Date “may, if requested by Administrator, **be extended** by the mutual agreement of the Parties”; esto es, autorizaba mover una fecha. La *Carta-Extensión* no prórroga dicho término, sino que lo suprimió, sustituyó el límite temporal y la terminación automática por un régimen cuya duración quedó atada a la ocurrencia de plazos ajenos al calendario, y desactivó así el mecanismo resolutorio que la propia cláusula establecía en protección del interés público. Ante dichas modificaciones, la Ley 120 exigía la intervención del Negociado mediante el correspondiente Certificado de Cumplimiento de Energía. Ninguno fue solicitado ni emitido en este caso.²⁵

Es importante mencionar, como se discutió previamente, el T&D OMA tiene un régimen de compensación mixto. Provee para una compensación fija (*service fee*) y la *posibilidad* de una compensación adicional sólo si LUMA cumplía con unas métricas de desempeño (*incentive fee*). Véase Ap. en la pág. 133 (Art. 7.1 del T&D OMA). Para ser acreedor de esa compensación adicional, LUMA tenía que cumplir en tiempo con ciertas métricas de desempeño y para cada año contractual someter un informe detallado a la P3 *con copia al Negociado* que demostrase con data que había cumplido con una o más de las métricas de desempeño y su cálculo de buena fe del pago de incentivo adicional requerido. *Id.*, en el Art. 7.1(c) del T&D OMA. Véase además, Anexo IX al T&D OMA. Luego de ello comenzaba un plazo de estudio para determinar la aplicabilidad del incentivo requerido por LUMA. *Id.* La intervención del Negociado en este asunto no era incidental. Más allá de que había que dar cuenta al Negociado del desempeño de LUMA bajo las referidas métricas para cualquier incentivo, el Negociado podía proponer enmiendas a las métricas. *Id.*, en el Art. 7.1(d) del T&D OMA.

El *Supplemental Agreement* obvió ese régimen mixto y permitió a LUMA recibir, por un periodo *limitado*, una compensación fija mayor, sin necesidad de métricas. Cuando el Negociado aprobó el T&D OMA y el *Supplemental Agreement*, aprobó solo una exención muy limitada a la obligación de LUMA de justificar cualquier pago mayor a \$70 millones en el primer año (y \$105 millones en el último año contractual, en cada caso sujeto a ajustes inflacionarios)²⁶ en base a su desempeño conforme a unas métricas confeccionadas y supervisadas por el Negociado mismo.

²⁵ El hecho de que el Negociado fue copiado en la *Carta-Extensión* no altera esa conclusión. Ese envío no equivale a un Certificado ni activó el término de treinta (30) días de la Sección 5(g), el cual corre desde que se presenta al Negociado el Contrato Preliminar junto al Informe del Comité de Alianza para su evaluación y presupone un expediente administrativo sobre el cual pasar juicio. Aquí no se sometió nada: se remitió copia de una carta ya suscrita. La disposición sobre aprobación tácita protege al proponente frente a la inacción del Negociado ante un expediente presentado; no convierte una notificación informal en una certificación. Lo contrario permitiría eludir la fiscalización del Negociado con el mero envío de copia de lo ya consumado, resultado incompatible con la Sección 8(b), conforme a la cual “[n]ingún Contrato de Alianza o Contrato de Venta relacionado con las Transacciones de la AEE contendrá un lenguaje que menoscabe las facultades y deberes de la Comisión”. 22 LPRA § 1118(b) Asimismo, los reglamentos del Negociado no contemplan la presentación de un proceso administrativo por el mero envío de una carta.

²⁶ Véase Ap., en la pág. 265 (T&D OMA, Anejo VIII).

Sostener que la *Carta-Extensión* podía otorgarse sin intervención del Negociado supondría que las partes quedaban facultadas para prolongar sin fecha cierta el único régimen que sustrae la compensación del operador de toda métrica de desempeño, y ello sin que el organismo llamado a fiscalizar la conformidad de la Transacción con la política pública energética pudiera siquiera examinarlo. La Ley 120 no admite ese resultado.

La *Carta-Extensión* carece, por tanto, de otra de las aprobaciones estatutarias indispensables para su validez. Este es otro argumento independiente por el cual procede decretar la nulidad de la *Carta-Extensión*.

A.3. La *Carta-Extensión* pretendió extender el *Supplemental Agreement* por un plazo indeterminado en contravención a la legislación aplicable.

Finalmente, y conforme se discute más a fondo subsiguientemente, la *Carta Extensión* pretendió extender el *Supplemental Agreement* a un plazo indeterminado. Ello supone dos defectos fundamentales en vista de los estrictos requisitos legislativos impuestos a los contratos de alianza público privada: primero, la ausencia de un término fijo, lo cual es incompatible con el artículo 10(e) de la Ley 29 y segundo, al ser indeterminado, la posibilidad de un término en exceso del límite temporal dispuesto en la Ley 29 previo a que haya que acudir a la Asamblea Legislativa para autorizar términos sucesivos. Véase 27 LPRA §2609(e).

El Artículo 10 de la Ley Núm. 29-2009 exige que “[u]n Contrato de Alianza otorgado bajo las disposiciones de esta Ley deberá contener, en la medida en que sea aplicable, disposiciones sobre: ... [e]l término de la Alianza, el cual en caso de concesiones no podrá exceder el término dispuesto en el Artículo 10(e) de esta Ley”. 27 LPRA § 2609(a)(iii). A su vez, añade que un contrato de alianza contendrá “[d]isposiciones sobre extensiones al Contrato de Alianza dentro de los límites permitidos en el inciso (e) de este Artículo 10”. 27 LPRA § 2609(b)(ix). Según el Artículo 10(e), es requisito que los contratos de alianza contengan un término establecido, el cual no puede exceder de cincuenta (50) años, estableciendo que tales términos:

podrán extenderse, previa evaluación de sus méritos y resultados de eficiencia y efectividad, por términos sucesivos que en el agregado no excedan de veinticinco (25) años adicionales, según determine la Autoridad, la Entidad Gubernamental Participante y el Gobernador o Gobernadora o la funcionaria ejecutiva o el funcionario ejecutivo en quien éste o ésta delegue. Dicha extensión tendrá que ser aprobada mediante legislación. 27 LPRA § 2609(e) (énfasis suplido).

A raíz de lo anterior, la Ley Núm. 29-2009, de manera categórica, contempla un término máximo de cincuenta (50) años para los contratos de alianza, sujeto a extensiones subsiguientes que no excedan los veinticinco (25) años. Nótese que nada en la Ley Núm. 120-2018 exime a las

Alianzas en que participe la AEE de estos límites de duración. 22 LPRA § 1114. La arquitectura de estas disposiciones presupone un término determinable, pues solo respecto de un término susceptible de determinación puede constatarse que la relación contractual, y sus extensiones, permanecen dentro de los límites que la propia ley impone.

La Sección 7.1(a) del *Supplemental Agreement* respondía originalmente a esa estructura temporal. Establecía una *Interim Period Termination Date* determinada por el transcurso de dieciocho (18) meses desde el *Supplemental Agreement Effective Date* y, si para entonces no había ocurrido la *Service Commencement Date*, se producía la terminación automática del *Supplemental Agreement* y del T&D OMA, salvo que dicho término fuese oportuna y válidamente extendido. La *Carta-Extensión* eliminó ese término cierto y, en lugar de fijar una nueva fecha o una duración determinada conforme a los límites de la Ley Núm. 29-2009, sujetó la culminación del período interino únicamente a la ocurrencia de dos acontecimientos futuros e inciertos y de fecha desconocida: la salida de la AEE del proceso de Título III, mediante la consumación y efectividad de un plan de ajuste en el proceso de Título III,²⁷ y que el plan de ajuste y la orden de confirmación resultaran razonablemente aceptables para LUMA.

LUMA sostiene que la extensión está permitida por el Artículo 10(b)(ix) de la Ley Núm. 29-2009, toda vez que -aduce- no es infinita, sino que termina cuando la AEE concluya su proceso de reestructuración bajo PROMESA, y que está sujeta al límite de cincuenta (50) años previo al cual no es necesaria la aprobación legislativa. Añade que le “[r]esulta ilógico pensar que el proceso de reestructuración de la AEE va a durar más de 50 años y, si se acercara ese término, sería entonces que se pondrían en marcha los procesos de evaluación y aprobación establecidos en el Artículo 10(e) de la Ley 29-2009”.²⁸ Ese razonamiento presupone que LUMA podría continuar operando bajo el *Supplemental Agreement* hasta aproximarse al límite estatutario de cincuenta (50) años. La afirmación de que, si el término “se acercara” a los cincuenta (50) años, “sería entonces” cuando se activarían los procesos de evaluación y aprobación legislativa carece de sustento tanto en el texto del contrato como en la Ley Núm. 29-2009. La ley en ningún momento emplea esa terminología. Al contrario, exige un término definido y requiere expresamente que toda extensión cuente con la autorización correspondiente, sin contemplar que dicha autorización pueda obtenerse de manera contingente o posterior, una vez el término autorizado esté próximo a alcanzarse. Más

²⁷ *Title III Exit* es un término definido en el T&D OMA, véase pág. 78 del Apéndice de la petición de certificación

²⁸ *Oposición a Recurso de Certificación Intrajurisdiccional* presentada por LUMA el 29 de junio de 2026, en la pág. 13.

aún, aceptar esa interpretación conllevaría permitir la inclusión de cláusulas que, bajo la apariencia de establecer condiciones futuras, sirvan en realidad de subterfugio para crear términos contractuales indefinidos y evadir los requisitos que impone la legislación especial. Este Tribunal ha advertido que no está autorizado a “adicionar limitaciones o restricciones que no aparecen en el texto de una ley, ni a suplir omisiones al interpretarla, bajo el pretexto de buscar la intención legislativa”, ni a incurrir en “la práctica no autorizada ni deseable de dar a la [ley] una redacción judicial distinta a la utilizada por el legislador, intercalando en ella un término que no se contempló”. *Rosado Molina v. ELA*, 195 DPR 581, 589-590, 598 (2016).

Conviene reiterar que la Sección 7.1(a) del *Supplemental Agreement* sí contenía un límite temporal definido -de dieciocho (18) meses- que cumplía con los límites permitidos en la Ley 29. Esa misma cláusula habilitó a las partes a extender la vigencia del contrato interino por mutuo acuerdo. Aunque nada dispuso sobre el límite temporal de esa extensión, es lógico concluir que el término que se pactara quedaba igualmente sujeto, por disposición de ley, a las limitaciones de la Ley Núm. 29-2009. Precisamente ese término de dieciocho (18) meses fue eliminado mediante la *Carta-Extensión*, la cual, en lugar de establecer un término conforme a los límites permitidos, pretendió sustituirlo por unos eventos de ocurrencia indeterminada.

El límite de cincuenta (50) años tampoco suple la omisión. El Artículo 10(e) restringe el término que las partes válidamente establezcan; no fija, por operación de ley, un término de cincuenta años allí donde las partes no pactaron ninguno, ni dispone que un Contrato de Alianza cuya duración no fue pactada expire automáticamente al cumplirse ese plazo. Concluir lo contrario sería, precisamente, intercalar en el estatuto un término que el legislador no contempló. *Rosado Molina v. ELA*, *supra*, pág. 598. Interpretarlo de otro modo transformaría, además, un límite estatutario a la autoridad contractual del Estado en una autorización implícita para concertar relaciones de duración indeterminada hasta que ese límite estuviera próximo a alcanzarse. La lectura conjunta de las disposiciones del Artículo 10 exige distinguir entre el término de la relación contractual y el límite exterior que la ley impone a ese término. La *Carta-Extensión* no estableció el primero, y el segundo no lo provee.

El peligro de que el término no definido resulte en un contrato en exceso de los términos autorizados no es especulativo. Como ya indicado, el término indeterminado en sí violenta las disposiciones de la Ley 29. Además, el T&D OMA tiene un plazo de 15 años. Es decir, al autorizarse la *Transacción de la AEE* mediante la cual se permitió a LUMA operar el sistema de

distribución y transmisión, las entidades públicas concernidas -con el aval del Gobernador- pactaron expresamente limitar el plazo en el que LUMA operaría el sistema a 15 años. Seis años después, resulta que bajo el *Supplemental Agreement*, según extendido sin término definido por la *Carta-Extensión*, LUMA lleva operando el sistema eléctrico unos 5 años, con la pretensión de que esos 5 años no cuenten hacia su término de 15 años bajo el T&D OMA.

Es decir, si LUMA fuese exitosa en sus planteamientos, acabaría operando el sistema al menos 20 años, o un 33% más de lo que el Gobierno de Puerto Rico autorizó. Peor, de conformidad con las premisas que propone LUMA, y dado que la *Carta-Extensión* pretende extender sin término hasta tanto “(i) the Title III Exit shall have occurred; and (ii) the Title III Plan and order of the Title III Court confirming same shall be reasonably acceptable to Operator,” el plazo adicional que LUMA operaría el sistema pudiera resultar significativamente mayor que los 5 años actuales. En este momento no hay una fecha programada o previsible siquiera para que ocurra el “Title III Exit,” mucho menos para que haya un Plan de Título III y orden aceptables para LUMA.

El término fijo y breve del *Supplemental Agreement* -que impone condiciones más onerosas para el erario y menos controles para LUMA- ya ha quedado eclipsado por el plazo adicional en el que LUMA ha operado el sistema beneficiándose de la *Carta-Extensión*. El plazo de 18 meses del *Supplemental Agreement* ha sido más que duplicado por la *Carta Extensión*, bajo la cual LUMA lleva operando -sin las métricas del T&D OMA y ganando mucho más de lo que dicho contrato provee- desde diciembre del 2022 hasta el presente.

Acceder a los planteamientos de LUMA equivale autorizar que ésta opere el sistema eléctrico de Puerto Rico -sin los controles dispuestos en el T&D OMA y por un costo significativamente mayor- mucho más tiempo del que fue autorizado de conformidad con la Ley 29 y la Ley 120. A su vez, ello supone obviar completamente la facultad de las ramas políticas del Gobierno de legislar para autorizar cualquier plazo de una alianza que sea -o pueda ser- mayor a 50 años. No existe fundamento para ello. Avalar la pretensión de LUMA pasaría por alto el delicado balance que procura el esquema legislativo de la Ley 29 y la Ley 120.

Resulta concluyente, pues, que la *Carta-Extensión* de 30 de noviembre de 2022 no fue expedida conforme a los requerimientos de la Ley 29 y de la Ley 120. Ello basta, de por sí, para declarar su nulidad por haberse otorgado de manera *ultra vires*.

B. La *Carta-Extensión* es nula, además, por su contenido toda vez que impropiaamente eliminó el plazo de terminación automática y resulta incompatible con requisitos de contratación gubernamental insoslayables.

Aun si lo anterior no fuera suficiente, una lectura detenida del contenido de la *Carta-Extensión* revela que, desde la perspectiva las normativas de contratación gubernamental, e incluso del Derecho de Obligaciones civilista (que aplica supletoriamente), adolece de defectos insalvables que la hacen nula *ab initio*.

El punto de partida es la Sección 7.1(a) del *Supplemental Agreement*, la cláusula que autoriza la extensión. Su texto, citado en la relación de hechos, dispone que el *Supplemental Agreement* y el T&D OMA terminarán automáticamente, sin necesidad de acción alguna de LUMA y sin necesidad de decisión judicial o laudo arbitral, si la fecha de inicio del servicio no ocurre dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de efectividad, y que esa fecha de terminación puede extenderse, a solicitud del Administrador, por acuerdo mutuo de las partes antes de su vencimiento.

De ese texto se desprenden varias conclusiones. Primero, en tanto el *Supplemental Agreement* dispuso un plazo de 18 meses, se sujetó a un término preciso, de conformidad con el Art. 10(e) de la Ley 29 y la normativa gubernamental. Segundo, la terminación automática al transcurrir dicho plazo opera por su propia fuerza y se estableció en beneficio del Administrador (P3), del Dueño (AEE) y del interés público. Tercero, la facultad de extensión es una facultad para extender **el plazo de tiempo**, no para modificar o enmendar el contrato limitando los derechos o facultades contractuales del Administrador.

En materia de contratación en el sector público, la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado dispone que solo se dispondrá de las propiedades y de los fondos públicos para fines públicos, para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado y, en todo caso, por autoridad de ley. En función de esta disposición, este Tribunal ha establecido que, por su impacto sobre el erario, la contratación gubernamental está revestida de un alto interés público. Véase *Sonnell Transit Serv. v. Junta de Subastas*, 2025 TSPR 85; *St. James Sec. v. AEE*, 213 DPR 366 (2023); *SLG Ortiz-Mateo v. ELA*, 211 DPR 772 (2023). Ello, pues la contratación gubernamental persigue fomentar la inversión adecuada, responsable y eficiente de los recursos del Estado. Véase *Mun. Aguada v. W Const.*, 214 DPR 432, 452 (2024). Todo organismo gubernamental está obligado a observar cabalmente estas disposiciones, porque los fondos públicos solo pueden gastarse para fines públicos legítimos. Véase *Mun. de Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, 180 DPR 1003, 1017 (2011). El Estado, por imperativo constitucional, debe manejar los fondos públicos con los principios fiduciarios y éticos más altos, y la Asamblea

Legislativa ha aprobado leyes que imponen controles fiscales y de contratación para cumplir ese mandato. Véase *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, 187 DPR 730, 739 (2013); *CFSE v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 452 (2007).

En *Rodríguez Ramos et al. v. ELA.*, 190 DPR 448 (2014), este Tribunal reiteró tres principios en materia de contratación gubernamental: (i) el Estado está obligado por imperativo constitucional a manejar los fondos públicos con los principios fiduciarios y éticos más altos; (ii) una orden ejecutiva, y mucho menos una carta de extensión de término indefinido, no puede prevalecer sobre las leyes de contratación gubernamental ni sobre los procesos de reglamentación administrativa, y (iii) la Asamblea Legislativa no ha delegado a agencia alguna el poder de adoptar normas de contratación contrarias a las disposiciones legales. Un contrato entre una parte privada y el Estado que no cumpla con estas leyes es nulo e inexistente. *Id.*, en las págs. 456-457. La validez de este tipo de contrato se determina, además, a base de los estatutos especiales que lo regulan y no a base de las teorías generales de contratos, y las formalidades de la contratación gubernamental son insoslayables. *Vicar Builders Dev., Inc. v. ELA*, 192 DPR 256, 267-268 (2015). En resumidas cuentas, pues, los contratos gubernamentales -dado el interés público que los atraviesa- están regulados por un régimen especial y no exclusivamente por el Código Civil. Véase, por ejemplo, *McCrillis v. Aut. Navieras P.R.*, 123 DPR 113, 133 (1989).²⁹

Entre los principios cardinales que informan ese régimen se encuentra la exigencia de que todo contrato gubernamental tenga un término fijo y determinado. Véase *Vicar Builders*, 192 DPR, en las págs. 267-268 (invalidando la extensión tácita de un contrato gubernamental por ser incompatible con los estatutos que regulan la contratación con el Estado). Un término definido no es una mera formalidad, sino un requisito sustantivo que responde a imperativos de orden

²⁹ Cabe señalar que las doctrinas en equidad, tales como la de los actos propios, el enriquecimiento injusto y la buena fe contractual, son inaplicables frente al Estado cuando se trata de contratos que contravienen disposiciones de orden público. Véase *Rodríguez Ramos et al. v. ELA*, 190 DPR 448, 466 (2014) (este Honorable Tribunal ha sido consecuente en rechazar firmemente la aplicación de cualquier remedio en equidad para convalidar la obligación pública cuando no se cumplen las normas de contratación gubernamental); *Colon Colon v. Mun. Arecibo*, 170 DPR 718, 728 (2007) (permitir una acción en equidad contra un municipio para exigir una prestación producto de un contrato nulo violaría la política pública); *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 DPR 530, 552 (2011) (rechazando la contratación retroactiva y cualquier remedio en equidad para convalidar obligaciones públicas).

De igual forma, consideraciones subjetivas resultan inmateriales para la resolución de una controversia sobre la nulidad de un contrato gubernamental por contravención a la ley y al orden público, las cuales implican cuestiones estrictamente de Derecho. Véase *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 266-272 (1999) (decretando la nulidad de cláusulas contractuales de un ente público por ser contrarias al orden público y al uso escrupuloso de los fondos del Pueblo, sin que la voluntad de las partes ni la buena fe pudieran convalidar la transgresión, pues los tribunales no pueden auxiliar a litigantes que han incurrido en conducta contraria al orden público para que perfeccionen su transgresión); *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, 199 DPR 706, 728-729 (2018) (reiterando que un contrato contrario al orden público es nulo e inexistente independientemente del tipo de contrato de que se trate y que la contratación gubernamental se encuentra revestida del más alto interés público, por lo que es necesario que se apliquen rigurosamente las normas correspondientes).

constitucional, estatutario y de política pública. Véase Art. VI, Sec. 9, Const. ELA. Véase, además, *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, 187 DPR 730, 739 (2013).

El requisito de término fijo en los contratos de alianza público-privada no es, además, una inferencia genérica, sino una exigencia estatutaria sustantiva de la propia Ley 29. Su Artículo 10(a)(iii), 27 LPRA § 2609(a)(iii), dispone que todo Contrato de Alianza deberá contener disposiciones sobre “[e]l término de la Alianza, el cual en caso de concesiones no podrá exceder el término dispuesto en el Artículo 10(e) de esta Ley”. La exigencia de que el contrato contenga disposiciones sobre su término presupone que ese término no sea indefinido, pues un término indefinido no satisface, por definición, la obligación de establecer disposiciones que lo regulen. Art. 10(a)(iii), 27 LPRA § 2609(a)(iii).

Por su parte, el Artículo 10(e) de la Ley 29, 27 LPRA § 2609(e), confirma esta lectura al fijar el máximo de duración en cincuenta (50) años y autorizar extensiones sucesivas que en el agregado no excedan de veinticinco (25) años adicionales, “previa evaluación de sus méritos y resultados de eficiencia y efectividad”, sujetas a aprobación mediante legislación. La disposición presupone la existencia de un término fijo, evidentemente determinado, como punto de partida del cómputo. Sin término fijo, no puede constatarse el cumplimiento con el límite temporal de la ley ni activarse el mecanismo de extensión. Art. 10(e), 27 LPRA § 2609(e).

A esa exigencia específica de la Ley 29 se superpone la Ley 120, cuya Sección 4, 22 LPRA § 1114, dispone que prevalece sobre la Ley 29 en caso de conflicto normativo. La propia Ley 120 ratifica la necesidad de término fijo cuando, en su Sección 6(a)(2), 22 LPRA § 1116(a)(2), declara inaplicable el Artículo 10(e) de la Ley 29 únicamente “en lo que respecta a cualquier venta de cualquier Activo de la AEE relacionado a la generación de energía”. La lectura *a contrario sensu* de esta disposición es concluyente, respecto de las *Transacciones de la AEE* que no involucren la venta de activos de generación, como lo es el T&D OMA: el Artículo 10(e) y su exigencia de término fijo permanecen plenamente vigentes. Véase Sec. 6(a)(2), 22 LPRA § 1116(a)(2). Además, la Sección 3 de la Ley 120, 22 LPRA § 1113, declara la política pública de establecer Alianzas “con condiciones económicas y legales razonables para el Pueblo de Puerto Rico”, lo que presupone términos contractuales susceptibles de evaluación y fiscalización.

Nótese que el principio de que los contratos gubernamentales deben tener un término fijo y determinado permea todo el ordenamiento de contratación pública. Así, por ejemplo, la Ley Núm. 237-2004, 3 LPRA § 8611 *et seq.*, que rige la contratación de servicios profesionales o

consultivos, requiere que el contrato sea prospectivo, conste por escrito e incluya la vigencia del contrato, lo que implica un término definido susceptible de fiscalización. Véase Art. 3(a)-(b), (f), 3 LPRA § 8613. Véase *Rodríguez Ramos et al. v. ELA*, 190 DPR, en las págs. 458-459. Por su parte, el propio *Código Municipal de Puerto Rico*, Ley 107-2020, exige que todo contrato otorgado por un municipio conste por escrito, que “su vigencia sea prospectiva y que no incluya cláusulas de renovación automática ni tácita reconducción” y que “todo contrato que se ejecute o suscriba en contravención a lo dispuesto en este Artículo será nulo y no tendrá efecto”. Art. 2.014, 21 LPRA § 7174. La propia *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 230-1974, 3 LPRA § 283 *et seq.*, aunque inaplicable a los contratos de Alianza por virtud del Artículo 19 de la Ley 29, 27 LPRA § 2618, refleja el principio general: exige que toda obligación sea legalmente contraída y debidamente asentada en los libros dentro de un año económico, Art. 8(a), 3 LPRA § 283g(a), lo que presupone una duración conocida del compromiso financiero. Véase, además, Oficina del Contralor, *Guías Generales de Contratación del Gobierno de Puerto Rico* (marzo 2023), que recomienda la inclusión de cláusulas con término definido y cláusulas resolutorias a favor del ente público. Así, el requisito de que los contratos de alianza público privadas, y en particular los de las Transacciones de la AEE, tengan un término fijo es parte de y consistente con el andamiaje de contratación gubernamental más amplio, que exige, en pro de la buena administración de fondos del erario, que los contratos gubernamentales tengan un término definido.

En el caso que nos ocupa, la *Carta-Extensión* eliminó el término fijo de dieciocho (18) meses que la Sección 7.1(a) del *Supplemental Agreement* establecía, sustituyéndolo por un plazo indeterminado sujeto a la ocurrencia de dos eventos, uno de los cuales, según se discute aquí, depende del arbitrio exclusivo de LUMA. Al hacerlo, privó al vínculo contractual de un elemento esencial para la validez de todo contrato gubernamental, un término cierto y determinado que permita el control y la fiscalización que exigen la Constitución y las leyes. Véase *Vicar Builders*, 192 DPR, en las págs. 267-268. Ni la Ley 29 ni la Ley 120 autorizan la celebración de contratos de alianza público-privada por tiempo indefinido. Véase Art. 10(a)(iii), 27 LPRA § 2609(a)(iii); Art. 10(e), 27 LPRA § 2609(e); Sec. 6(a)(2), 22 LPRA § 1116(a)(2) (*a contrario*).

El incumplimiento con el requisito de término fijo es un defecto sustantivo e insubsanable que, por sí solo, acarrea la nulidad de la *Carta-Extensión*. Véase *Rodríguez Ramos*, 190 DPR, en las págs. 456-457 (un contrato gubernamental que no cumpla con las leyes de contratación es nulo

e inexistente). A diferencia de ciertos defectos formales que, en determinadas circunstancias, podrían subsanarse, la ausencia de un término fijo atenta contra la esencia misma de la contratación gubernamental. Véase *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 DPR 530, 537 (2011). Este Tribunal ha reiterado que las partes privadas que contratan con entes gubernamentales sin cumplir con los requisitos de contratación gubernamental se arriesgan a asumir la responsabilidad por sus pérdidas. Véase *Rodríguez Ramos*, 190 DPR, en la pág. 461.

Desde la perspectiva de la política pública, la interrelación entre el requisito de término fijo y el mandato constitucional sobre fondos públicos es inescindible. Un término definido no solo dota de certeza las relaciones contractuales del Gobierno y favorece el desembolso de fondos públicos de manera responsable, sino que responde a las circunstancias fiscales y presupuestarias que permiten al Estado gestionar sus finanzas de manera adecuada, ya que el erario sólo puede gastarse para fines públicos legítimos. Véase *Jaap Corp.*, 187 DPR, en la pág. 739; *CFSE v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 452 (2007). El mandato constitucional de que solo se disponga de los fondos públicos “por autoridad de ley” presupone que toda obligación que comprometa el erario tenga una duración conocida, susceptible de ser evaluada, fiscalizada y presupuestada. Véase Art. VI, Sec. 9, Const. ELA. Ello es de particular importancia, además, habida cuenta que la Ley 29 se pensó “en el contexto de la crisis fiscal del Gobierno de Puerto Rico y las necesidades de la población.” *Puerto Rico Fast Ferries LLC v. Autoridad de Alianzas Público Privadas*, 213 DPR 103, 114 (2023).

Un contrato de duración indefinida que compromete la erogación de sobre \$115 millones anuales, con ajustes inflacionarios, sin sujeción a métricas de desempeño, constituye precisamente el tipo de práctica que el ordenamiento prohíbe y que este Tribunal ha censurado consistentemente.

Aun cuando la validez de los contratos gubernamentales se determina a base de los estatutos especiales que los regulan y no a base de las teorías generales de contratos, véase *Vicar Builders Dev., Inc. v. ELA*, 192 DPR 256, 263 (2015), un análisis de la *Carta-Extensión* al amparo del derecho general de obligaciones lleva a la misma conclusión. La *Carta-Extensión* es nula en virtud de su contenido, y en particular por su falta de consentimiento y causa.

La *Carta-Extensión* sujetó la vigencia del *Supplemental Agreement* y la entrada en vigor del T&D OMA a la salida de la AEE del proceso de Título III bajo PROMESA mediante un plan

de ajuste consumado y efectivo,³⁰ y que dicho plan de ajuste y la orden del Tribunal en PROMESA fuesen aceptables a LUMA. Si bien es evidente que en algún momento terminará el proceso de Título III de PROMESA de la AEE, no hay certeza de que el mismo concluya con un plan de ajuste consumado y efectivo aceptable a LUMA. Por tanto, y concibiendo el texto del *Supplemental Agreement* como de una condición, por depender la salida del Título III de una forma particular y sujeto a las contingencias del proceso judicial, de la forma que asuma el plan de ajuste y que sea aceptable a LUMA, constituye una condición puramente potestativa, según se discute a continuación. En tanto ese mismo texto del *Supplemental Agreement* se repite plazo, en vez de condición, sería incompatible con la exigencia de término cierto que aplica a los contratos de alianza bajo la Ley 29 y a la normativa de contratación gubernamental, según se discute en este escrito. En uno u otro escenario, la *Carta-Extensión* resulta nula por dejar la duración de un contrato gubernamental sin término cierto y sujetar al arbitrio exclusivo de la parte privada contratante el que entre en vigor el T&D OMA.

Ahora bien, la *Carta-Extensión* no se limitó a extender indefinidamente el tiempo del *Supplemental Agreement* y, por tanto, la alianza público privada objeto de controversia. Renunció al término resolutorio pactado, es decir, a la terminación automática establecida en beneficio de la P3, de la AEE y del interés público, **sin causa jurídica** que justifique tal negocio y sin contraprestación alguna a cambio. LUMA no dio nada a cambio de beneficiarse de la extensión indefinida del periodo interino, con su pago incremental de \$45 millones anuales, y de asegurar la permanencia del T&D OMA. En ese proceder, la *Carta-Extensión* se extralimitó de la facultad que confería la Sección 7.1(a). Esto, porque la eliminación del plazo de terminación supone una extinción significativa de un derecho contractual del ente público, que requería la autorización conforme a la Sección 10(b) de la Ley 120 y, según se discutió, la aprobación legislativa del Artículo 10(e) de la Ley 29. Sobre la facultad resolutoria véase *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu*, 200 DPR 929, 943-946 (2018); *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 DPR 521 (1983). Véase también, a título persuasivo, Oficina del Contralor, *Guías Generales de Contratación del Gobierno de Puerto Rico* (marzo 2023), en cuanto al requerimiento de cláusulas

³⁰ Véase definición de “Title III Exit” en el T&D OMA: “Title III Exit means the consummation and effectiveness of a confirmed Title III Plan.” “Title III Plan,” por su parte, es el “plan of adjustment in the Title III Case.” El “plan of adjustment” para ajustar las deudas de un deudor está expresamente regulado por PROMESA, sujeto a los requisitos de dicha ley. Véase, entre otros, 48 USC §§2172 y 2174. Véase, además, *In re Fin. Oversight and Management Board for Puerto Rico*, 32 F.4th 67, 75 (1er Cir. 2022) (“Title III [of PROMESA] authorized the Board to place the Commonwealth and its instrumentalities into bankruptcy proceedings and to develop a plan of adjustment for restructuring the Commonwealth’s debts to wind down the bankruptcy in a manner that would reform fiscal governance”) (comillas y citas internas omitidas).

resolutorias a favor del ente público. Este Tribunal se ha expresado, además, sobre la facultad de los tribunales de decretar la nulidad de cláusulas contractuales por su manifiesta onerosidad. Véase *Bco. Popular v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008); *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255 (1999). Sobre la acción revisora de los contratos, el Artículo 1258 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 9841, contempla la revisión por ventaja patrimonial desproporcionada, y el Artículo 1259, 31 LPRA § 9842, la revisión por lesión ante la excesiva onerosidad sobreviniente. Véase, además, A. L. Córdova, *Minima Juridicae*, Amazon KDP, págs. 114-116 (2024).

La renuncia carece de causa. La causa es un elemento fundamental de un contrato. Así lo dispone el antiguo Código Civil, al indicar en su Art. 1213 que “[n]o hay contrato” salvo que concurren los elementos de consentimiento, objeto y causa. 31 LPRA § 3391.³¹ Los “contratos sin causa... no producen efecto alguno.” Código Civil de 1930, Art. 1227. Del mismo modo, el Código Civil de 2020 dispone la necesidad de que exista causa para llevar a cabo cualquier negocio jurídico. El Artículo 268, 31 LPRA § 6121, define el negocio jurídico como “el acto jurídico voluntario lícito que tiene por fin directo establecer, modificar o extinguir relaciones jurídicas”, y el Artículo 270, 31 LPRA § 6141, exige que el negocio “tenga un fin lícito”, no siendo lícito “el fin contrario a la ley, a la moral o al orden público, o lesivo de derechos de terceros.” El fin, en su acepción teleológica, es la causa del negocio jurídico. El análisis gira sobre la teoría objetiva de la causa: basta aquilatar el negocio y las prestaciones pactadas para inferir su propósito. *S.J. Credit, Inc. v. Ramírez*, 113 DPR 181 (1982).³²

Aquilatada así, la *Carta-Extensión* carece de causa. Extendió el término de forma indefinida, renunció a la terminación automática pactada en protección del interés público y no obtuvo contraprestación alguna. Es difícil comprender qué interés público se pretendía proteger con ese negocio. La renuncia, sin autorización de la autoridad competente y sin causa jurídica, es contraria a la moral y al orden público, y subordina el interés público al beneficio privado de una

³¹ La *Carta Extensión*, según discutido previamente, carece de consentimiento. Al ser una *Transacción de la AEE*, para consentir a la misma hacía falta que la Junta de Directores de la P3 votara a favor de la misma y expresamente que dicho voto a favor incluyese el voto de los representantes del interés público. Al no haber éstos votado a favor de la *Transacción de la AEE*, no hubo consentimiento.

³² Procede una aclaración sobre la ley aplicable a la *Carta Extensión*. La misma fue suscrita en noviembre 2022, luego de que estuviese en vigor el Código Civil 2020. Enmienda, según hemos discutido, el T&D OMA y el *Supplemental Agreement*, que por haber sido suscritos en junio de 2020, están sujetos al Código Civil 1930, según enmendado a ese momento. Véase Artículos 1812 y 1813 del Código Civil de 2020, 31 LPRA §§ 11717-11718 Si se considera que la *Carta-Extensión*, al modificar el *Supplemental Agreement*, está sujeta al mismo régimen contractual que éste, aplicaría el Código Civil de 1930. Si se considera la *Carta Extensión* como un negocio jurídico con independencia formal y susceptible de análisis separado, aplicaría el Código Civil de 2020. Véase A. L. Córdova, *Minima Juridicae*, *supra*, en las págs. 106-108. En uno u otro caso, según se discute aquí, el resultado es el mismo. Nótese, además, que la aplicación del Código Civil (sea el de 1930 o el de 2020) es supletoria a los principios de contratación gubernamental que rigen a este contrato.

parte contratante.³³ Sobre los contratos contrarios a la moral y al orden público véase *Casiano v. Bonitex Manufacturing, Corp.*, 133 DPR 127 (1993); *Preciosas Vistas del Lago v. Registrador*, 110 DPR 802 (1981); *Hernández v. Méndez & Assoc. Dev. Corp.*, 105 DPR 149 (1976). Sobre la contratación con el Estado y la revisión contractual véase *Utility Consulting Servs. v. Mun. de San Juan*, 115 DPR 88 (1984); *Mun. de Ponce v. A.C. et al.*, 153 DPR 1 (2001); *Mun. de Ponce v. Rosselló González*, 136 DPR 776 (1994); *Camacho v. ELA*, 131 DPR 718 (1992); *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, *supra*. Al fin y al cabo, la voluntad pública se desenvuelve en un marco normativo que define el auténtico consentimiento, y los funcionarios que comparecen a nombre de los entes públicos no actúan como titulares de los intereses públicos, sino como sus representantes y defensores. Véase *McCrillis v. Aut. de las Navieras*, 123 DPR 113, 134-135 (1989) (decretando la nulidad de cláusulas contractuales de una corporación pública por ser contrarias a la ley y a la política pública del Estado).

A lo anterior se añade que la *Carta-Extensión* dejó al arbitrio exclusivo de LUMA la aceptación del plan de ajuste que confirme el Tribunal Federal (“reasonably acceptable to Operator”). Según formulada en la *Carta-Extensión*, esa aceptabilidad produce un doble efecto jurídicamente lesivo. Por un lado, opera como una condición suspensiva de la entrada en vigor del T&D OMA y del comienzo de su término de quince (15) años: la eficacia del negocio principal quedó supeditada a un hecho futuro e incierto cuya realización depende exclusivamente de la voluntad de LUMA, deudora de la prestación del servicio de transmisión y distribución.

Por otro lado, esa misma aceptabilidad opera simultáneamente como una condición resolutoria de la *Carta-Extensión* y del *Supplemental Agreement*; mientras LUMA no acepte el plan, el régimen interino, más beneficioso en múltiples aspectos, se perpetúa indefinidamente. Recuérdesse que, bajo el *Supplemental Agreement* LUMA cobra significativamente más mientras está sujeta a menos métricas de calidad, con el consiguiente efecto perjudicial al erario. Para constatar ello sólo basta comparar la tarifa fija anual del *Supplemental Agreement*, que comenzó en \$115 millones el primer año, con ajustes por inflación para los años subsiguientes, con la tarifa dispuesta en el T&D OMA, que comenzaba en \$70 millones el primer año y permitía a LUMA recibir hasta un máximo de \$13 millones adicionales sólo si cumplía con ciertas métricas objetivas. Véase Sección III de este escrito.

³³ En la carta de 23 de noviembre de 2022 mediante la cual notificó la extensión a la Junta de Supervisión Fiscal, el Director Ejecutivo de la P3, Fermín Fontanés Gómez, se refirió únicamente a la extensión del tiempo del acuerdo, sin aludir en forma alguna a la renuncia que se efectuaba de la facultad resolutoria contenida en la Sección 7.1(a). Véase el Exhibit 7, en las págs. 450-457 del Apéndice de la petición de certificación.

Al carecer la *Carta-Extensión* de un término fijo, LUMA puede, sencillamente, no tomar decisión alguna sobre la aceptabilidad del plan, prolongando a su exclusiva conveniencia la vigencia del *Supplemental Agreement* por el tiempo que le resulte ventajoso. La estructura contractual resultante subordina enteramente al arbitrio de la parte privada tanto la entrada en vigor del contrato definitivo como la duración del contrato interino, en menoscabo del interés público y en contravención de los principios que rigen la contratación gubernamental.³⁴

Así las cosas, la *Carta-Extensión* es nula también por su contenido. Al dejar que LUMA decida, a su exclusiva conveniencia, si acepta o no el plan de ajuste, la *Carta-Extensión* sujetó la entrada en vigor del T&D OMA a la voluntad de la parte privada y, al mismo tiempo, le permitió perpetuar indefinidamente el régimen interino del *Supplemental Agreement* sin término alguno. De esa manera, LUMA quedó con el control absoluto tanto de la eficacia del contrato definitivo como de la duración del contrato gubernamental interino, en claro detrimento del interés público.

C. Remedios y proceso de transición en caso de prevalecer las Peticionarias.

La discusión que antecede atiende los méritos de la controversia central que este Honorable Foro tiene ante sí, a saber, determinar si la *Carta-Extensión* ha de ser declarada nula en vista de la Ley 29, la Ley 120 y los principios que rigen la contratación gubernamental en nuestro ordenamiento. Como cuestión estrictamente de derecho, la única contestación jurídicamente coherente a tal interrogante es que la *Carta-Extensión* es nula en vista de su incongruencia con los estatutos y principios invocados.

La nulidad de la *Carta-Extensión* acarrea, a su vez, la resolución del *Supplemental Agreement* y del T&D OMA por sus propios términos. Declarada nula la *Carta-Extensión*, queda claro que el *Supplemental Agreement* no fue válidamente enmendado para extender su vigencia, por lo que, de conformidad con su Sección 7.1(a), quedó automáticamente resuelto y, con él, el T&D OMA. Véase Ap., en la pág. 387 (*Supplemental Agreement*, § 7.1(a)). Las consecuencias y los efectos jurídicos y prácticos de esa terminación son asuntos contingentes a la declaración de nulidad de la *Carta-Extensión*, aunque jurídicamente distinguibles de ella.

³⁴ El Artículo 304(a) del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 6242, prohíbe la condición “que supedita el inicio del efecto de un acto jurídico a un hecho futuro e incierto cuya realización depende exclusivamente de la voluntad del deudor”, y dispone que “[e]l efecto de la condición prohibida es la nulidad de todo el acto.” El precepto es análogo al antiguo Artículo 1068 del Código Civil de 1930, que declaraba nula la obligación dependiente de la exclusiva voluntad del deudor. En *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 773-777 (2001), este Tribunal distinguió las obligaciones puramente potestativas de las simplemente potestativas y explicó que sobre las primeras, no cabe afirmar que una persona queda obligada cuando ello depende de que efectivamente manifieste querer estar obligada. Véase también J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, 3ra ed. rev., T. I, Vol. II, Ed. Bosch (1985); J. R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, 2da ed., Universidad Interamericana (1997); *Hernández v. Cadillas*, 29 DPR 801 (1921); *Lamadrid & Co. v. Guerrero*, 43 DPR 994 (1932).

Una cosa es evaluar la legalidad de la *Carta-Extensión* a la luz del ordenamiento vigente y otra distinta es dirimir qué consecuencias tiene esa nulidad sobre la relación entre las partes. Ellos es así, sobre todo, porque en el T&D OMA se pactaron obligaciones específicas de transición, incorporadas por virtud del *Supplemental Agreement*, precisamente para la eventualidad de que dichos contratos terminasen automáticamente al amparo de la Sección 7.1(a).

Conviene adelantar que la transición no es un asunto que quede por diseñar. Las propias partes la pactaron. El Artículo 16 del T&D OMA contiene un régimen detallado de transición, que la Sección 20.10 mantiene vigente tras la terminación del contrato y que el *Supplemental Agreement* incorporó expresamente para el supuesto de terminación automática bajo su Sección 7.1(a). Lo que corresponde no es improvisar un mecanismo, sino poner en vigor el que las partes convinieron.

Mediante la *Resolución* del 5 de agosto de 2026, este Honorable Foro expresamente requirió que las Peticionarias, “[a]demás de exponer los méritos de su reclamación, . . . abundar[an] con precisión sobre los remedios o el proceso de transición que tendría lugar en caso de prevalecer en su contención”. Véase *Resolución* del 5 de agosto de 2026, en la pág. 2. En cumplimiento con ese mandato, las Peticionarias exponen a continuación cómo se llevaría a cabo el proceso de transición, atendiendo tanto de las propias disposiciones contractuales convenidas por las partes en el T&D OMA y el *Supplemental Agreement*, como los mecanismos legales que nuestro ordenamiento jurídico provee a tales fines. Se atienden, en particular, la duración del proceso, su fundamento jurídico y las condiciones bajo las cuales habría de desarrollarse.

En cuanto al remedio, las Peticionarias solicitan que este Honorable Tribunal, al declarar la nulidad de la *Carta-Extensión*, disponga el inicio del período de transición pactado en el Artículo 16 del T&D OMA y devuelva el caso al Tribunal de Primera Instancia para la implementación de ese proceso y la adjudicación de cuanto reste, conforme al marco jurídico que en su día se delinee.

1. Aplicación Prospectiva de la Nulidad de la Carta-Extensión y de las Disposiciones sobre Transición Previstas en el Artículo 16 del T&D OMA.

Para dirimir los efectos de la nulidad de la *Carta-Extensión* es menester especificar de qué tipo de contrato estamos hablando, pues de esa caracterización dependen las consecuencias jurídicas. La *Carta-Extensión* enmendó el *Supplemental Agreement* y resultó en su prolongación indefinida. Bajo ese instrumento, LUMA presta un servicio, a saber, la administración y la operación del sistema de energía eléctrica de Puerto Rico. Se trata, pues, de un contrato de tracto sucesivo, en la cual la prestación no se agota en un acto único, sino que se realiza de modo

continuado. Véase, por ejemplo, *McCrillis v. Aut. Navieras de P.R.*, 123 DPR 113, 136-137 (1989) (considerando un contrato de servicios como uno de tracto sucesivo). Véase, además, J. Puig Brutau, *Fundamentos de derecho civil, Doctrina general del contrato*, 3ra. ed., Bosch, 1988, t. II vol. I, pág. 298 (“En los de tracto sucesivo (arrendamiento, sociedad, etc.) ha de resolverse si los efectos de la invalidez han de producirse solamente hacia el futuro (*ex nunc*), respetando los actos anteriores ya consumados, o si han de tener efecto retroactivo (*ex tunc*)”).

Según lo resuelto por este Honorable Foro en *Campos del Toro v. Tribunal Superior*, 75 DPR 370 (1953), y su progenie:

[e]n términos generales, la resolución de un contrato tiene un efecto retroactivo, pero ello no es así cuando el contrato envuelto es de tracto sucesivo, esto es, cuando la prestación ha de ser realizada en una serie de actos y no en un solo acto. El arrendamiento [como los contratos de servicios como el T&D OMA y el *Supplemental Agreement* que la *Carta-Extensión* pretendió extender indefinidamente] es un contrato sucesivo ya que la obligación [. . .], se cumple de modo continuado, [. . .]. Una sentencia resolutoria no debe afectar retroactivamente distintos hechos o actos ya consumados, tratándose de contratos...que se refieren a actos y cumplimientos continuos, repetidos y sucesivos. *Id.*, en la pág. 376 (citadas omitidas). Véase, además, *Turabo Ltd. Partnership v. Velardo Ortiz*, 130 DPR 226, 236 n. 1 (1992); *McCrillis*, 123 DPR, en las págs. 136-137.

Acogiendo a Colin y Capitant, se resumió el principio con precisión: en los contratos de tracto sucesivo, “las relaciones jurídicas ... **cesan para lo por venir, pero subsisten en lo pasado**”. *Id.*, en la pág. 381. Esta lógica aplicaría por igual en este caso a la *Carta-Extensión*, que, como se dijo, pretendió prorrogar indefinidamente la provisión de servicios a tenor con el T&D OMA y el *Supplemental Agreement*, por lo que indudablemente se trata de un contrato de tracto sucesivo.

Conforme a lo resuelto por este Honorable Foro y consistente con la doctrina, en contratos u obligaciones de tracto sucesivo, como suelen ser las obligaciones de prestar servicios, ante la imposibilidad de deshacer lo ya hecho o revertir un servicio prestado y ya remunerado, se opta por impartirle efectos prospectivos a la desvinculación contractual, llámesele resolución, rescisión o nulidad. Esto, según señaló este Honorable Tribunal, porque los “actos sucesivos” acaecidos previo a la desvinculación “deben seguir teniendo efectividad jurídica” hasta tanto haya un pronunciamiento judicial firme, luego del cual las partes de las que se trate habrán quedado desvinculadas, sobreentendiéndose que la desvinculación es prospectiva dada la imposibilidad de retrotraerse en el tiempo a deshacer el servicio ya prestado, consumado y remunerado. Véase *Campos*, 75 DPR, en la pág. 376.

Por consiguiente, “[n]o pudiendo tener efecto retroactivo una sentencia resolutoria de un contrato [tracto sucesivo] [. . .], ello implica que desde que se otorgue el contrato, y aun después

de haberse radicado una demanda de desahucio, sigue vigente el contrato [del que se trate] . . . , de acuerdo con sus términos, y durante el período de duración pactado en el contrato, hasta tanto se dicte y sea firma una sentencia resolviendo el contrato”. *Id.*, en las págs. 376-377.³⁵ Por ende, en el periodo de tiempo desde que se presenta la demanda hasta la fecha en que se resuelva la nulidad del contrato de tracto sucesivo impugnado, éste sigue surtiendo los efectos correspondientes. Véase *id.*, en la pág. 377.

Dada su similitud en varios aspectos, el caso de *McCrillis*, 123 DPR 113 (1989), resulta particularmente ilustrativo. En dicho caso, entidades públicas impugnaron la validez de contratos de empleo que ellas mismas había otorgados, por entender que contravenían la política pública en materia de administración de personal del servicio público. *Id.*, en la pág. 130. Luego de un minucioso análisis, este Honorable Foro admitió esa impugnación, declaró la invalidez de los contratos en cuestión por ser inconsistentes con la política pública, y rechazó examinarlos “exclusivamente bajo la perspectiva del Código Civil”. Véase, por ejemplo, *id.*, en las págs. 133-134. Reconoció así que la presencia de intereses públicos y de consideraciones de política pública constituye un elemento diferencial que desplaza el análisis puramente civilista.

Algo similar sucede en este caso. El régimen y los principios de contratación gubernamental, fundados en garantías y preceptos constitucionales, desplazan en todo aquello que sea inconsistentes las disposiciones del Código Civil, previstas para la regulación de relaciones privadas. Más importante aún, en *McCrillis*, se reiteraron los efectos *prospectivos* de la declaración de nulidad de los contratos en cuestión, al ser éstos contratos de tracto sucesivo. Véase *id.*, en las págs. 136-137.

En resumidas cuentas, pues, la jurisprudencia de este Honorable Foro traza la ruta a seguir en caso de que se decrete la eventual nulidad de la *Carta-Extensión*, según solicitada por las Peticionarias. Así, al tratarse la *Carta-Extensión* de un contrato de tracto sucesivo, los efectos de tal nulidad serían prospectivos, no pudiendo retrotraerse sobre servicios anteriormente previstos, incluyendo aquellos que se siguen proveyendo durante la pendencia de este pleito y que están siendo remunerados. Por otro lado, dicho carácter prospectivo supondría, a su vez, que el *Supplemental Agreement* y el T&D OMA habrían de resolverse a partir de la declaración de nulidad aludida. Asimismo, la terminación automática del *Supplemental Agreement* y el T&D

³⁵ Si bien *Campos del Toro* trataba sobre un caso de desahucio, su normativa es extensiva a contratos de servicio como los aquí en disputa.

OMA acarrearía la entrada en vigor de las obligaciones de transición allí previstas. Máxime en la medida en que la validez de estos contratos no está siendo cuestionada en este caso y sus propias disposiciones prevén que se apliquen las disposiciones transitorias a partir de su terminación.

Declarada la nulidad de la *Carta-Extensión*, cuyos efectos -como se explicó- serían prospectivos, ello acarrearía la aplicación de la Sección 7.1(a) del *Supplemental Agreement* a partir de dicha declaración. Dicha sección lee como sigue:

This Supplemental Agreement and the O&M Agreement shall automatically terminate without further action by Operator [LUMA], and without need for a Court decision or arbitral award confirming such termination, in the event that the Service Commencement Date does not occur on or prior to the date that is eighteen (18) months after the Supplemental Agreement Effective Date (such date, the “Interim Period Termination Date”), which Interim Period Termination Date may, if requested by Administrator, be extended by the mutual agreement of the Parties prior to the then-current Interim Period Termination Date. Ap., en la pág. 387 (*Supplemental Agreement*, § 7.1(a)).

Así las cosas, habida cuenta de la nulidad de la *Carta-Extensión*, el *Supplemental Agreement* no se habría extendido válidamente, lo cual supondría que éste y el T&D OMA se resolverían por sus propios términos una vez la *Carta-Extensión* sea declarada nula, toda vez que el plazo de dieciocho (18) meses previstos en la susodicha sección expiraba al día siguiente de que se suscribió tal carta. Tal y como se explicó en la discusión precedente y contrario a lo que LUMA ha sugerido, el efecto de lo anterior no sería retrotraer al 30 de noviembre de 2022, día en que se firmó la *Carta-Extensión*, los efectos de la nulidad de ésta. Más bien, en atención a que dicha *Carta-Extensión* prolongó indefinidamente un contrato de tracto sucesivo, los efectos se proyectarían a futuro. Véase, por ejemplo, *McCrillis*, 123 DPR, en las págs. 136-137. Por consiguiente, sería a partir de la declaración de nulidad de la *Carta-Extensión* por parte de este Honorable Foro que el *Supplemental Agreement* y el T&D OMA se resolverían según los términos previstos en la Sección 7.1(a) citada.

2. La terminación de los contratos activa el régimen de transición pactado en el Artículo 16

Declarada la nulidad y reconocida la resolución de ambos contratos, entran en vigor las disposiciones que las partes pactaron precisamente para ese escenario. La Sección 20.10 del T&D OMA expresamente contempla que las disposiciones sobre transición del Artículo 16 sobrevivirán la expiración o terminación de dicho contrato. Véase Ap., en la pág. 203 (T&D OMA, § 20.10) (“The rights and obligations of the Parties pursuant to . . . , Article 16 (*Back-End Transition*), . . . shall survive the expiration or termination of this Agreement.”). El *Supplemental Agreement*, por su parte, contiene lenguaje análogo que expresamente contempla un periodo de transición

remunerado una vez se terminado ambos contratos a tenor con la Sección 7.1. Véase, por ejemplo, Ap., en la pág. 388 (*Supplemental Agreement*, § 7.2(b)). De igual forma, la Sección 4.9 del *Supplemental Agreement* enmendó expresamente la Sección 16.1 del T&D OMA para incluir, entre los eventos que activan el *Back-End Transition Commencement Date*, “the automatic termination of this Agreement pursuant to the terms of the Supplemental Agreement”. Véase, además, Ap., en la pág. 386 (*Supplemental Agreement*, § 4.9 - *Back End Transition Services*). Las partes previeron, pues, que la terminación automática abriera el período de transición.

Los contornos y la aplicación específica del Artículo 16 a las circunstancias de este caso son asuntos que, una vez se declare la nulidad de la *Carta-Extensión*, deben ser remitidos al foro primario para ulterior consideración, de manera consistente con lo que, en su día, se resuelva este Honorable Foro.³⁶ Conviene, no obstante, explicar a grandes rasgos en qué consiste el periodo de transición pactado por las partes.

El Artículo 16 provee todo un entramado de disposiciones contractuales, previstas precisamente para la terminación del T&D OMA y, por extensión, del *Supplemental Agreement*, cuyo propósito fundamental es propender a un proceso de transición adecuado y ordenado que garantice la continuidad en la prestación del servicio esencial que es la distribución de energía eléctrica. Estas disposiciones aplican en caso de terminación automática a tenor con el *Supplemental Agreement*. Véase, por ejemplo, Ap., en la pág. 181 (T&D OMA, § 16.1) y en la pág. 386 (*Supplemental Agreement*, § 4.9(a)(ii)) (expresamente enmendando la Sección 16.1 para incluir la terminación automática como un catalizador del periodo de transición convenido entre las partes).

Una vez se decrete la nulidad de la *Carta Extensión* y se terminen automáticamente el *Supplemental Agreement* y el T&D OMA, abre el periodo conocido como el *Back End Transition*. Véase Ap. en la pág. 181 (T&D OMA, § 16.1 y §16.2). Dicho periodo dura doce (12) meses desde su comienzo, y desde su inicio obliga a LUMA a continuar proveyendo los servicios de operación del sistema durante el plazo de transición y, además, a proveer los servicios de transición. Así, la sección 16.2 del T&D OMA dispone en parte que:

[U]pon the occurrence of the Back-End Transition Commencement Date, Operator, **in addition to providing the O&M Services**, shall (i) perform the Back End Transition Services specified in the Back-End Transition Plan, (ii) comply with the obligations set forth in Section 16.2(b) (*Back End Transition Services- Certain*

³⁶ Decretada la nulidad de la *Carta-Extensión*, tanto este Honorable Foro como el foro primario podrían, por ejemplo, requerir que las partes dialoguen dentro de un plazo razonable para acordar cómo implementar las disposiciones de transición del T&D OMA; y/o ordenar la provisión por LUMA de la información que el propio Artículo 16 contempla, de modo que las Peticionarias estén en posición de poder viabilizar la transición bajo la tutela del foro judicial.

Obligations), (iii) reasonably cooperate with Administrator during any procurement process to identify a successor operator and (iv) commence preparations for an orderly transition of ServCo and the T&D System to Owner or Administrator (or their designee). Ap., en la pág. 181 (T&D OMA, §16.2) (énfasis suplido).

La primera de esas obligaciones merece énfasis: LUMA vendría obligada a continuar operando el sistema durante todo el período de transición. No se trata, pues, de un cese abrupto del servicio, sino de una continuidad operacional pactada por las propias partes para este escenario.

Bajo el Artículo 16 del T&D OMA, se desglosan obligaciones concretas. Entre ellas: (i) proveer información sobre su operación; (ii) tomar medidas para proteger y preservar todo material equipo, herramienta, facilidad y cualquier otra propiedad del sistema; (iii) procurar dejar el sistema de manera segura, ordenada y operacional; (iv) hacer disponible información detallada relativa a mejoras capitales; (v) poner a disposición de P3 todo programa de computación utilizado en la operación del sistema de distribución de energía eléctrica; (vi) velar por la ordenada transición de contratos con terceros; y, en términos generales, (vii) proveer toda otra asistencia que pudiese ser necesaria o deseable para garantizar una transición segura, efectiva y eficiente, procurando minimizar los costos de tal transición, entre otras obligaciones. Véase, por ejemplo, Ap., en las págs. 181-183 (T&D OMA, § 16.2(b), incisos (ii), (iv), (vi), (iv), (x), (xiv)-(xvi) y (xxiv), respectivamente).

De igual forma, el T&D OMA contempla que las gestiones de LUMA sean remuneradas. La Sección 16.4 regula la compensación del período de transición, y la Sección 4.9(b) del *Supplemental Agreement* dispone expresamente el mecanismo de facturación y pago aplicable cuando la *Back-End Transition Commencement Date* ocurre como resultado de la terminación bajo dicho acuerdo suplementario. Véase *id.*, en las págs. 184-186 (T&D OMA, § 16.4). Ninguna de esas disposiciones ha sido impugnada en este caso.

Además de los servicios de transición, la Sección 16.3 dispone la obligación de traspaso: terminado el contrato, y a elección del Administrador, ManagementCo transferirá al Dueño o a su designado la totalidad de las participaciones en ServCo y sus libros y récords corporativos, libres de gravámenes. Véase *id.*, en las págs. 184 (T&D OMA, § 16.3). Esa disposición es de particular importancia práctica, pues ServCo es la entidad que emplea al personal que opera el sistema. Su transferencia permite preservar la continuidad operacional y la fuerza laboral con independencia de quién resulte ser el operador sucesor.

En resumidas cuentas, declarada la nulidad de la *Carta-Extensión* no sobrevendría el caos. Por el contrario, el propio *Supplemental Agreement* y el T&D OMA proveen un mecanismo de transición abarcador, que contempla cuatro elementos: la continuación de la operación del sistema por LUMA durante el período de transición, su cooperación activa en la identificación de un operador sucesor, la entrega ordenada de información, equipo y contratos, y la transferencia de la entidad operante, todo ello mediante remuneración pactada de antemano.

Esto no lo imponen las Peticionarias, ni habría de improvisarlo este Honorable Tribunal: lo negociaron y suscribieron las partes en el 2020, para este preciso escenario. Fueron ellas quienes previeron que estos contratos pudieran terminar automáticamente, y quienes convinieron de antemano qué ocurriría entonces con la operación del sistema, con la información, con el equipo, con el personal y con los pagos. Al solicitar que se declare la nulidad de la *Carta-Extensión* y se ordene el inicio del período de transición, las Peticionarias no piden que se altere lo pactado, sino que se cumpla.

3. Herramientas Judiciales y Estatutarias para Encauzar y Viabilizar la Transición y para Garantizar la Continuidad en la Prestación de un Servicio Esencial.

Las disposiciones de transición del Artículo 16 no agotan los mecanismos disponibles. Nuestro ordenamiento provee, además, herramientas judiciales y estatutarias que permiten encauzar el proceso, atender cualquier contingencia que surja y garantizar la continuidad del servicio eléctrico. Esas herramientas operan en complemento del régimen contractual y, además, en el escenario -que las Peticionarias no comparten- de entenderse que dicho régimen no resulta aplicable.

Los mecanismos aludidos, según se discutirán a continuación, no son otros que aquéllos que provee la Regla 56, entre otras, para que los tribunales puedan atender con premura, eficacia y equidad cualquier situación imprevista que pudiese surgir como parte de un proceso tan complejo como la transición de la operación y el mantenimiento del sistema eléctrico de Puerto Rico. Por otro lado, como se discutirá, la propia Ley 29 también provee herramientas a la P3 para que ésta pueda propender a la transición y, sobre todo, garantizar la prestación del servicio esencial que supone la energía eléctrica para el pueblo puertorriqueño.

a. La Regla 56 y Otras Disposiciones Relevantes.

Además de las disposiciones específicas sobre transición previstas en el T&D OMA, el foro primario tendría a su haber un universo considerable de remedios disponibles para atender

cualquier imprevisto que surja durante el proceso de transición en aras de salvaguardar el interés público.

La Regla 56 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, autoriza al tribunal a dictar “cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia”, así como “cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso”. Al hacerlo, tendrá que “considerar[] los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial”. *Id.* En vista de lo anterior, la Regla 56.1 autoriza la concesión de remedios provisionales de manera amplia, no taxativa, por lo que les otorga a los tribunales “flexibilidad para determinar si concede o deniega el remedio, . . . [y] para determinar el remedio adecuado ante las circunstancias particulares del caso bajo su consideración”. *Citibank, N.A. v. ACBI*, 200 DPR 724, 732 (2018).

Para efectuar la determinación de un remedio provisional, se deben considerar tres factores: “(1) que el remedio solicitado sea provisional; (2) que el remedio tenga el objetivo de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día dicte el tribunal, y (3) que se tomen en consideración los intereses de ambas partes, según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso”. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 489 (2019) (citando, entre otros, a *Citibank, N.A.*, 200 DPR, en la pág. 733; *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 13 (2016); *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 25-26 (1965)). Estos factores permiten aquilatar justicieramente los intereses de las partes concernidas, y garantizan que LUMA tenga oportunidad de comparecer y presentar cuanto planteamiento entienda meritorio, en observancia del debido proceso de ley.

Por consiguiente, no cabe duda de que la Regla 56 provee un mecanismo flexible para que, en atención a las circunstancias que pudiesen suscitarse en un futuro, el foro primario dicte remedios dirigidos a hacer efectiva la declaración de nulidad de la *Carta-Extensión* y la ordenada transición que comenzaría como consecuencia de dicha nulidad. Ello incluye, de resultar necesario, órdenes dirigidas a la entrega de información, equipo o récords, a la fijación de términos, o a cuanto se requiera para asegurar la continuidad del servicio durante el proceso. De otra parte, este Honorable Foro no debe perder de vista que la Regla 57 también provee mecanismos dinámicos para la confección de remedios dirigidos a salvaguardar el interés público y a propender al

cumplimiento de LUMA con sus obligaciones y responsabilidades durante el proceso de transición.³⁷

b. Las facultades de la P3 bajo la Ley 29-2009.

Junto a las disposiciones contractuales de transición y de los mecanismos judiciales disponibles, nuestro ordenamiento jurídico confiere a la P3 facultades propias para asegurar una transición ordenada. No se trata solo de la prerrogativa estatutaria para iniciar un proceso de selección de un operador sucesor a tenor con la Ley 29 y la Ley 120 una vez se decreta la nulidad de la *Carta-Extensión*,³⁸ sino que su propia ley orgánica la habilita para actuar directamente. El Artículo 6(b)(v) de la Ley 29 le otorga el siguiente poder a la P3:

Entrar en contratos directos con terceros, por sí o a nombre de Entidades Gubernamentales Participantes relacionados a servicios de transición o interinos, incluyendo, pero sin limitarse a, **servicios provistos al finalizar el término del Contrato de Alianza**, cuyos servicios temporeros, interinos o de transición podrán incluir, sin limitarse a, (A) **proveer los Servicios o Funciones interinas o de transición hasta el momento en que un Contrato de Alianza sea otorgado**, (B) tomar las operaciones tras algún incumplimiento del Contratante, o (C) proveer servicios relacionados a la remediación de asuntos ambientales o para decomisar o remover las instalaciones. Sin limitar lo anterior, la Autoridad o la Entidad Gubernamental Participante también tendrán el derecho de dejar sin efecto el contrato, de retomar del Contratante y realizar directamente, o contratar a un tercero interina o temporeramente para desarrollar, operar, mantener y administrar una Instalación o proveer un Servicio o realizar una Función si la Autoridad determina en su razonable discreción que la continuada realización por el Contratante de dichas tareas presenta un riesgo a la salud, seguridad pública o al medioambiente. 27 LPRA § 2605(b)(v). (énfasis supldio)

Como se puede constatar, esta disposición contempla precisamente el escenario que aquí se plantea. Autoriza la contratación directa con terceros, por la propia P3 o, en este caso, por la AEE, relacionada a servicios de transición al finalizar un contrato de alianza. Entre los posibles servicios de transición o temporeros que la propia Ley 29 contempla, sin limitación, se incluyen servicios o funciones “hasta el momento en que un Contrato de Alianza sea otorgado” e incluso autoriza que se deje sin efecto un contrato de ese tipo para prestar directamente o mediante un tercero un servicio en caso de que estén presentes riesgos a la salud, la seguridad pública o el medioambiente.

³⁷ Así, por ejemplo, aún si las disposiciones del Artículo 16 del T&D OMA no estuviesen disponibles, las Reglas 56 y 57 proveerían mecanismos adecuados para otorgar remedios análogos -como la provisión de información y la salvaguarda de la integridad del sistema- dirigido a velar por una eficiente y ordenada transición de la operación del sistema.

³⁸ La declaración de la nulidad de la *Carta-Extensión* es un asunto importante para habilitar cualquier proceso de selección de un nuevo operador, toda vez que la certeza en cuanto a tal nulidad es lo que permitiría comenzar dicho proceso sobre bases certeras y disipar cualquier incertidumbre respecto a supuestos derechos de LUMA sobre la operación del sistema.

El legislador fue más lejos aún. La P3 y la Entidad Gubernamental Participante quedan facultadas para retomar directamente la operación de una instalación, o para contratar a un tercero de manera interina, cuando la Autoridad determine que la continuación del contratante presenta un riesgo a la salud, la seguridad pública o el medioambiente. Esa facultad se confiere sin necesidad de pronunciamiento judicial y opera en protección de los mismos intereses que están en juego en este caso.

En fin, la Ley 29 provee poderes amplios y abarcadores a la P3 para que, en el ejercicio de sus facultades y en pro del interés público, pueda atender situaciones imprevistas como consecuencia de la terminación de un contrato de alianza, tal y como lo es el T&D OMA y el *Supplemental Agreement*. Estos poderes, además de vindicar la autoridad de la P3, permiten que ésta garantice una transición adecuada, salvaguardando el interés público y la continuidad en la prestación de servicios esenciales para todos los ciudadanos.

Este Honorable Tribunal puede, pues, disponer que la declaración de nulidad de la *Carta Extensión* dé inicio al *Back End Transition* pactado en el Artículo 16 del T&D OMA, y devolver el caso al Tribunal de Primera Instancia para que supervise su implementación y provea los remedios adicionales que se justifiquen al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil. El resultado no sería la interrupción del servicio eléctrico, sino su continuidad bajo el régimen que las propias partes convinieron y bajo la tutela de los tribunales de Puerto Rico.

VI. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, las Peticionarias respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal: (i) declare nula la *Carta-Extensión* de 30 de noviembre de 2022; (ii) declare que, prospectivamente, el *Supplemental Agreement* quedó resuelto por el transcurso del plazo de dieciocho (18) meses dispuesto en su Sección 7.1(a), a partir de la declaración de nulidad; (iii) ordene el inicio del proceso de transición del Artículo 16 del T&D OMA, incluyendo la entrega de datos operacionales, expedientes, sistemas de clientes y la coordinación de personal; y (iv) conceda cualquier otro remedio que en derecho proceda para la protección del interés público.

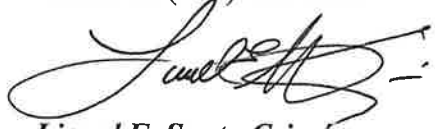
RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

CERTIFICAMOS haber enviado copia fiel y exacta, mediante correo electrónico, a la siguiente parte: **LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC**, a través de su representación legal, **DLA PIPER (PUERTO RICO) LLC, LCDA. MARIANA MUÑIZ LARA**, mariana.muniz@us.dlapiper.com; **LCDO. JOSÉ A. ANDRÉU FUENTES**, jaf@andreu-sagardia.com; **LCDO. FRANK TORRES-VIADA**, ftv@ftorresviada.com; **LCDO. EDGARDO RIVERA GARCÍA**, erglegalconsultants@gmail.com, edgardoriveragarciajd@gmail.com; **LCDO. FEDERICO HERNÁNDEZ DENTON**, fhernandezdentonlaw@gmail.com. De igual forma, a la **GOBERNADORA DE PUERTO RICO, HON. JENNIFFER A. GONZÁLEZ**

COLÓN y al GOBIERNO DE PUERTO RICO, a través de su representación legal, el DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, LCDO. OMAR ANDINO FIGUEROA, PROCURADOR GENERAL DE PUERTO RICO, omar.andino@justicia.pr.gov; LCDO. EDWIN B. MOJICA CAMPS, SUBPROCURADOR GENERAL, edwin.mojica@justicia.pr.gov; FRANK A. ROSADO MÉNDEZ, SUBPROCURADOR GENERAL, frank.rosado@justicia.pr.gov; JULIANA N. CASTRO RAMOS, PROCURADORA GENERAL AUXILIAR, juliana.castro@justicia.pr.gov

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de septiembre de 2026.

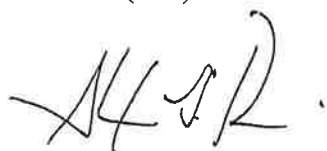
**Autoridad para las Alianzas Público
Privadas de Puerto Rico**
Centro Gubernamental Roberto Sánchez
Vilella (Minilla),
Ave. De Diego
San Juan, Puerto Rico 00907
Teléfono: (787) 722-2525



Lionel E. Santa Crispín
Lionel E. Santa Crispín
RÚA Núm. 10952
lionel.santa@p3.pr.gov

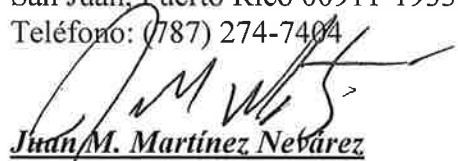
Roberto Abesada-Agüet
Roberto Abesada-Agüet
RUA Núm.: 12952
Email: ra@abesada.com

**Autoridad de Energía Eléctrica
de Puerto Rico**
PO Box 364267
San Juan, Puerto Rico 00936-4267
Teléfono: (787) 521-4643

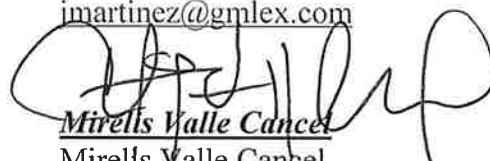


Alexis G. Rivera Medina
Alexis G. Rivera Medina
RÚA Núm. 18747
E-mail: alexis.rivera@prepa.pr.gov

GONZÁLEZ & MARTÍNEZ
*Abogados de Autoridad de
Energía Eléctrica*
1509 López Landrón, Bldg.
7mo Piso
San Juan, Puerto Rico 00911-1933
Teléfono: (787) 274-7404



Juan M. Martínez Nevárez
Juan M. Martínez Nevárez
RÚA Núm. 14,517
jmartinez@gmlex.com



Mirells Valle Cancel
Mirells Valle Cancel
RUA Núm.: 21115
Email: mvalle@vcprlaw.com;
mvalle@gmlex.net